

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS, FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS.

1.- ESTUDIO DEL MARCO NORMATIVO. DISPOSICIONES AFECTADAS Y TABLA DE VIGENCIAS.

1.1.- MARCO NORMATIVO.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, reformado por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de ordenación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo establecido en el Estatuto.

En este sentido, el artículo 86 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León señala que las competencias normativas, entre otras, de los tributos cedidos por el Estado se ejercerá en los términos fijados en la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución.

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas regula la autonomía financiera y el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas.

Por otro lado, la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

En este marco, la Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León procedió a adecuar el contenido de la Disposición adicional primera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León al nuevo régimen general de tributos cedidos previsto en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, y procedió, asimismo, a regular el régimen específico de dicha cesión a la Comunidad de Castilla y León.



En este marco normativo se enmarcan las modificaciones del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, y de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, así como las previsiones legales en materia de multas, sanciones y patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.

En relación con la modificación de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, se ampara en las competencias de la Comunidad del artículo 70.1.1° y 3° del Estatuto de Autonomía, en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno y de ordenación de la Hacienda de la Comunidad.

Por su parte, las restantes modificaciones normativas del anteproyecto encuentran su fundamento en las competencias asumidas por la Comunidad de Castilla y León en virtud de lo previsto en los artículos 70 y siguientes del Estatuto de Autonomía, y que sirven de fundamento estatutario en las distintas leyes que se modifican de modo puntual en el anteproyecto de ley.

1.2.- DISPOSICIONES AFECTADAS Y TABLA DE VIGENCIAS.

El anteproyecto de ley contempla la derogación expresa de los siguientes preceptos:

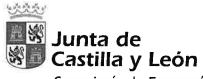
- la disposición adicional segunda de la Ley 9/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas.
- la Disposición transitoria. Tributos sobre el juego, del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.
- la disposición transitoria tercera de la Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de Medidas para la Reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- el artículo 18.6 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.



Consejería de Economía y Hacienda

El anteproyecto de ley modifica de modo parcial las siguientes normas:

- Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.
- Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León.
- Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León
- Ley 5/2005, de 24 de mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas en Castilla y León.
- Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.
- Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.
- Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades
 Recreativas de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León, S.A.
- Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León
- Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León.
- Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.
- Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.



Consejería de Economía y Hacienda

- Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.
- Ley 7/2013, de 27 septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio.
- Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León.

2.- INFORMES Y ESTUDIOS SOBRE SU NECESIDAD Y OPORTUNIDAD.

Los principios que rigen la actividad financiera de la Comunidad de Castilla y León y la consecución de la estabilidad presupuestaria, principio de actuación de todas las Administraciones Públicas, consagrado constitucionalmente, requieren que, cada año y en atención a los objetivos básicos de la actividad económica de la Comunidad recogidos en los presupuestos generales de cada ejercicio, que se adopten determinadas medidas normativa con rango de ley que contribuyan a la consecución de dichos objetivos.

Con este fin, el anteproyecto de ley recoge las medidas de modificación de determinadas normas con rango de ley reguladoras de los diferentes recursos financieros de la Comunidad de Castilla y León y que afectan a los ingresos y gastos públicos.

Los motivos de la inclusión de estas medidas responden a diferentes necesidades. En concreto:

Con respecto a la deducción por gastos de guardería, hacer compatibles tanto la deducción autonómica como la deducción estatal. La voluntad del legislador de Castilla y León ha sido que el 100% de los gastos satisfechos por guardería fueran deducibles en el IRPF, con el límite de 1320 euros por contribuyente. Como consecuencia del cambio en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que incluye una nueva deducción por gastos de guardería de hasta 1.000 euros, se considera necesario minorar el importe de la deducción autonómica en la cuantía que se aplique en la deducción estatal. En segundo lugar, se considera oportuno establecer que el importe total de la deducción autonómica aplicada por ambos progenitores, más el importe de la deducción estatal incrementada por maternidad, más el importe de las posibles ayudas públicas percibidas, no pueda superar el importe total del gasto satisfecho ese ejercicio por gastos de guardería.



- Unificar el criterio para aplicar las deducciones autonómicas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas relacionadas con el mundo rural.
- Establecer un nuevo requisito para aplicar la deducción autonómica para el fomento de la movilidad sostenible: que el valor de adquisición del vehículo, incluyendo todos los impuestos inherentes a la compra, no supere los 40.000 euros. La modificación se realiza para adaptar la deducción a la oferta actual existente de vehículos eléctricos puros o eléctricos con autonomía extendida o de híbridos enchufables con autonomía en modo eléctrico de más de 40 kilómetros.
- Dar respuesta al compromiso asumido de mejorar los tipos reducidos aplicables a la transmisión de inmuebles que constituyan centros de trabajo cuando estén situados en el medio rural.
- Reordenar el contenido, para una mejor comprensión, de la regulación de la base imponible de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar. Se regula la forma en la que debe determinase la base imponible en el caso de máquinas que oferten juegos alojados en un servidor informático y suprimir la forma de determinar la base imponible, al ser una cuestión que se encuentra regulada de forma genérica para todos los impuestos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- En relación con los casinos de juego, se establece con carácter indefinido la tarifa reducida vinculada al mantenimiento del empleo que fue aprobada con carácter temporal en la disposición transitoria única del Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, para su aplicación exclusiva en los periodos impositivos 2014 a 2018. El objetivo es contribuir al mantenimiento del empleo en una actividad que claramente está en declive como consecuencia del importante desarrollo del juego online. Por otro lado, se elimina el requisito de que las bajas de personal se produzcan con acuerdo, para que exista un mantenimiento real del empleo.

En relación con las máquinas recreativas y de azar, la regulación actual del devengo, autoliquidación y pago de la cuota tributaria provoca numerosos problemas de gestión tributaria.

Para solucionar este problema, se considera conveniente modificar el régimen de autoliquidación, devengo y pago de la tasa sobre el juego aplicable a las máquinas recreativas y de azar, pasando de anual a trimestral. De esta forma las empresas operadoras pueden planificar la baja fiscal de



aquellas máquinas recreativas que prevean que no serán rentables ciertos periodos.

Por ello, se propone la modificación referente a los tipos impositivos y las cuotas, para fijar el importe de la cuota con carácter trimestral, en vez de anual. El establecimiento de una cuota trimestral como la que aquí se propone existe ya en el derecho comparado. Son numerosas las Comunidades Autónomas que prevén cuotas tributarias trimestrales para máquinas recreativas.

Con respecto a la cuota reducida en el caso de las máquinas en situación de baja temporal, durante unos años estuvo en vigor un beneficio fiscal que posibilitaba dar de baja temporal a las máquinas recreativas y de azar durante algunos trimestres, pero la gestión tributaria que generaba era muy complicada. Con el cambio propuesto (cambio de cuota anual a trimestral) y el establecimiento de una cuota reducida del 20% del importe correspondiente, se consigue el mismo objetivo, pero facilitando de forma considerable la gestión tributaria.

 La gestión de la tasa fiscal sobre juegos de suerte envite o azar, en el caso de máquinas recreativas y de azar, tal y como se encuentra actualmente regulada, provoca numerosos problemas de gestión tributaria.

Para solucionar este problema, se considera conveniente modificar el régimen de autoliquidación, devengo y pago de la tasa sobre el juego aplicable a las máquinas recreativas, pasando de anual a trimestral.

Por esa razón, se hace necesario que el devengo aplicable a máquinas recreativas quede fijado en periodos trimestrales y no anuales, como sucede actualmente.

También se modifica el artículo para regular el devengo en el caso del bingo electrónico, cuestión que no se encuentra regulada en la actualidad, indicando que se producirá en el momento de la celebración del juego.

Se considera también conveniente modificar el régimen de autoliquidación y pago de la tasa sobre el juego aplicable a los casinos, al bingo y a las máquinas recreativas, eliminando la posibilidad de optar por el fraccionamiento automático y estableciendo que el ingreso de la tasa se efectúe del día 1 al día 20 de los meses correspondientes.

Debido a la enorme complejidad que introduce en la gestión tributaria la posibilidad de descontar las cuotas abonadas de máquinas autorizadas que vayan a sustituir a otras operativas, se propone su eliminación, teniendo en



cuenta que el devengo y el pago ahora se prevén trimestrales y no anuales, con lo que no se produce un perjuicio significativo al sector del juego.

Se introduce un nuevo apartado octavo para recoger una previsión que actualmente se contempla en el artículo 29.4 del texto refundido. Se considera que su regulación es más apropiada en este artículo 33 que donde se regulaba ahora.

La Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas tributarias, administrativas y financieras creó el impuesto propio sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión.

En ese momento estaba vigente la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que establecía en sus artículos 17.4 y 18.5, referentes a la composición del peaje de acceso a las redes y de las tarifa del último recurso de la electricidad, la posibilidad de que, de existir tributos autonómicos que gravasen actividades eléctricas, pudieran incluirse de forma potestativa como un suplemento territorial.

Con ocasión de la aprobación del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, se modificaron dichos artículos para establecer la obligatoriedad de incluirlos en la composición del peaje de acceso y en la tarifa del último recurso.

Al objeto de paliar las consecuencias que tenía la repercusión del tributo autonómico en la factura de la luz de los consumidores ubicados en la Comunidad, se aprobó mediante la Ley 9/2012, de 21 de diciembre, de Medidas tributarias y administrativas (con efectos desde el 1 de enero de 2013), la creación de un fondo que se dotaba con parte de la recaudación del impuesto sobre la afección medioambiental.

Teniendo en cuenta que la actual Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en vigor desde el 28 de diciembre de 2013), vuelve a establecer en sus artículos 16.4 y 17.6 el carácter potestativo de los suplementos territoriales y, por tanto, ya no se repercute el impuesto autonómico sobre la afección medioambiental sobre los consumidores de Castilla y León, se considera innecesario mantener la provisión de un fondo para hacer frente a una circunstancia que, de acuerdo con la normativa estatal en vigor (Ley 24/2013, del Sector Eléctrico), ya no se produce.



Además, analizado el Derecho comparado, ninguna de las otras diez Comunidades Autónomas que tienen regulado un impuesto que grava el daño medioambiental ocasionado por actividades o instalaciones energéticas de forma similar al impuesto propio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León tiene prevista en su normativa la existencia de un fondo para la compensación de los suplementos territoriales de la Ley del Sector Eléctrico, tal y como existe en esta Comunidad.

- Se considera oportuno armonizar la regulación de las exenciones del impuesto sobre la afección medioambiental, para establecer una regulación similar a la prevista por otras Comunidades Autónomas que han aprobado un impuesto de características parecidas, como es el caso de Galicia y Aragón.
- Durante unos años estuvieron vigentes una serie de beneficios fiscales en materia de tributos sobre el juego, básicamente tipos y cuotas reducidas vinculadas al mantenimiento del empleo y/o a la apertura y mantenimiento de salas recreativas. El año 2018 fue el último en el que estuvieron vigentes esos beneficios fiscales temporales. A la vista de que no está prevista su continuidad, se considera oportuno la derogación de la disposición "Tributos sobre el juego" del texto refundido.
- La Junta de Castilla y León pone a disposición de los contribuyentes, a través de su portal tributario, un servicio online de valoración de bienes urbanos y rústicos. Estas valoraciones online se realizan por precios medios de mercado, y sus datos se extraen de estudios de mercado, bases de datos y fórmulas de valoración elaborados por los técnicos de la Consejería de Economía y Hacienda. En la Comunidad de Castilla y León se emiten anualmente un promedio de 15.923 de este tipo de informes, de los que solamente un 50% tienen trascendencia tributaria posterior en algún expediente de adquisición o transmisión.

La emisión por los órganos de valoración de estos informes de valor consume recursos humanos y materiales que, en la mitad de los casos, no tiene trascendencia tributaria alguna, consistiendo en una mera consulta informativa que llega a entorpecer el normal funcionamiento de los Servicios Territoriales. Es por ello por lo que se considera justificada la creación de una tasa por este servicio.

 Con respecto a la supresión de determinadas tasas actualmente vigentes, su justificación deriva de las modificaciones introducidas por la Ley 6/2017, de



20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial, que sustituyó el régimen de determinadas autorizaciones administrativas por declaraciones responsables de funcionamiento tanto de salas de bingo como de salones de juego, al igual que en establecimientos no específicos de juego, por lo que la desaparición de las autorizaciones que motivaron el establecimiento de estas tasas, deben de llegar consigo la desaparición de éstas.

- Lograr la coherencia con el resto del ordenamiento es el objetivo relativo a la modificación de la Tasa en materia medioambiental, la cual, tras la modificación realizada al artículo 85 por el artículo 14 de la Ley 4/2012, de 16 de julio, de Medidas Financieras y Administrativas, queda configurada entorno a las actuaciones administrativas inherentes al suministro de información medioambiental.
- Los canales de los animales de la especie porcina y las de los jabalíes sacrificados en un matadero están sometidos a controles específicos para la detección de triquina (triquinella spp.). Dichos controles implican toma de muestras, análisis, cumplimentación de registros, marcado de canales, etc que son realizadas por los Servicios Veterinarios de Salud Pública y cuyo coste debe estar integrado en la cuota de la tasa.
 - No obstante, no es necesario investigar la presencia de triquinas en las canales y la carne de cerdos domésticos no destetados de menos de 5 semanas de edad. Por ello, es coherente establecer las categorías de "menos de 5 semanas de edad" y "Peso inferior o igual a 25 kg y mayores de 5 semanas" para diferenciar el tipo de gravamen en la tasa por controles sanitarios de carnes frescas en estas especies, sustituyendo las categorías que actualmente aparecen referidas a un peso de 5 kg.
- Se requiere la actualización de la denominación de los certificados de Idiomas en los términos indicados de los diferentes niveles existentes para adecuarla a lo establecido al efecto por la norma básica, Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación.
- La redacción de los distintos apartados del artículo 143 "Cuotas" de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León no aclara qué tratamiento dar a las modificaciones de importancia de instalaciones existentes, cuando los reglamentos de seguridad industrial establezcan que para ejecutarse las modificaciones



deba presentarse nueva documentación y realizarse la inscripción y control de las mismas. Se trataría de precisar el objeto de las tasas citadas.

Se tienen en cuenta algunos casos posibles, clasificados como modificación de importancia por el reglamento aplicable, cuyo presupuesto de ejecución es inferior a la tasa que debería abonarse. Esos casos, y exclusivamente a los efectos del pago de la tasa, se considerarán como sustitución de maquinaria.

- Se modifica la regulación de determinadas tasas en base a la competencia exclusiva sobre la Industria, con observancia de cuanto determinen las normas del Estado por razones de seguridad, de interés militar o sanitario y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear.
- Aumentar la utilización de la etiqueta ecológica de la Unión Europea e incentivar los productos que cumplen los criterios de la etiqueta ecológica comunitaria.
- Bonificar la tasa la prestación de servicios veterinarios dadas las complicadas situaciones a las que le sector ha estado expuesto en los últimos años.

Asimismo, recoge determinadas medidas financieras que responden por un lado a la necesidad de acomodar la legislación autonómica al plan general de contabilidad así como definir el ámbito subjetivo de las competencias de la Intervención General como órgano directivo y como centro gestor de la contabilidad pública tal y como lo hace la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Además se introducen modificaciones destinadas a dar cumplimiento al artículo 81.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que establece la obligatoriedad en todas las Administraciones Públicas de establecer un sistema de supervisión continua de sus entidades dependientes con el objeto de comprobar la subsistencia de los motivos que justificaron su creación y su sostenibilidad financiera.

En relación con las medidas administrativas se encuentran varias modificaciones en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León:



- La primera con la finalidad de adaptar la regulación de los encargos hechos por la Administración a entidades instrumentales a la normativa básica estatal.
- La segunda supedita la efectividad de las previsiones de la ley sobre asistencia jurídica de los entes públicos de derecho privado y de las empresas y fundaciones públicas a que se dote de los recursos personales necesarios para el desempeño de tales funciones respecto a dichas entidades. Dicha previsión hasta el momento estaba recogida de forma similar en el párrafo primero de la disposición transitoria tercera de la Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de Medidas para la Reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la cual es objeto de derogación. La derogación de la mencionada disposición permitirá que previa creación y dotación de las relaciones de puestos de trabajo de la Dirección de Servicios Jurídicos, letrados de los servicios jurídicos puedan desarrollar de asesoramiento, representación y defensa en juicio en funciones Organismos Autónomos y Entes Públicos de Derecho Privado, aun cuando tales funciones estuvieran siendo desarrolladas por personal de la plantilla de estos órganos. Ello sin perjuicio de que este personal continuará igualmente prestando estas funciones en base a lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la Ley 6/2003, de 3 de abril, según la cual "El personal que, a la entrada en vigor de esta Ley, viniese prestando todas o alguna de las funciones descritas en la misma para la Administración General, organismos autónomos y entes públicos de derecho privado de la Comunidad, en virtud de contrato laboral, podrá continuar desarrollando las mismas hasta la extinción de dicho vínculo"
- Por último se modifica la regulación de los artículos del capítulo III del título VI de la Ley 3/2001, de 3 de julio, en base a la incidencia que sobre dicha regulación ha tenido la sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo.

En segundo lugar se modifica la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, con el objetivo de extender las competencias de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León en materia de asesoramiento jurídico preventivo al sector público de la Comunidad de Castilla y León.

Por último se procede a la adaptación de la Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y



León, S.A. a la legislación estatal de contratos del sector público, y en concreto al artículo 32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y con ello hacer posible el cumplimiento de lo ya dispuesto en el artículo 5 de la citada Ley 12/2006, es decir, la consideración de la Sociedad Pública como medio propio e instrumental de los entes locales de Castilla y León.

El resto de medidas responden a la necesidad de introducir algunas modificaciones urgentes en la legislación de la Comunidad que directa o indirectamente han de incidir en la actividad económica y administrativa de la Comunidad de Castilla y León.

La ley se ha elaborado de acuerdo con los principios de calidad normativa establecidos en el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en su relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública y en su normas de desarrollo: "principio de necesidad", ya que se pretende resolver aquellos problemas de gestión detectados por los departamentos responsables así como en la medida de lo posible satisfacer las necesidades de la ciudadanía, "principio de proporcionalidad", al haberse optado por la solución que cada departamento responsable ha considerado más oportuna para conseguir el objetivo perseguido, "principio de transparencia", con la participación a través de los órganos colegiados sectoriales oportunos en la elaboración del texto, "principio de coherencia de la nueva regulación con el resto de actuaciones y objetivos de las políticas públicas", "principio de accesibilidad", buscando en todo caso en la redacción de la norma un lenguaje comprensible para los destinatarios y finalmente "principio de responsabilidad", al concretarse en la medida de lo posible los órganos responsables de la ejecución y del control de las medidas incluidas en la norma.

3.- CONTENIDO Y ESTRUCTURA.

El anteproyecto se estructura en tres capítulos, seis artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y dieciocho disposiciones finales, con el contenido que se expone a continuación.

A) CAPÍTULO I: MEDIDAS TRIBUTARIAS

El capítulo I bajo la rúbrica "Medidas tributarias" comprende dos artículos.



El artículo 1 recoge las modificaciones del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre. Su justificación detallada se encuentra en el apartado anterior de esta memoria.

Como consecuencia del cambio en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que incluye una nueva deducción por gastos de guardería de hasta 1.000 euros, se considera necesario minorar el importe de la deducción autonómica en la cuantía que se aplique en la deducción estatal.

En segundo lugar, se considera oportuno establecer que el importe total de la deducción autonómica aplicada por ambos progenitores, más el importe de la deducción estatal incrementada por maternidad, más el importe de las posibles ayudas públicas percibidas, no pueda superar el importe total del gasto satisfecho ese ejercicio por gastos de guardería.

El Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medias urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, ha equiparado los permisos de nacimiento de hijo o hija de ambos progenitores, eliminando la posibilidad de que la madre biológica pueda ceder al otro progenitor parte de su periodo de suspensión del contrato de trabajo.

Esta modificación legislativa estatal hace perder la razón de ser de la deducción autonómica por suspensión del contrato de trabajo de la madre biológica cedido al otro progenitor a partir del 1 de enero de 2021

En relación con las deducciones en materia de vivienda, se produce una mejora técnica en el artículo al sustituir el término "población" por "municipio y entidad local menor", siguiendo de esta forma la terminología específica en materia de demarcación territorial.

Por otra parte, se establece un nuevo requisito para aplicar la deducción autonómica para el fomento de la movilidad sostenible: que el valor de adquisición del vehículo, incluyendo todos los impuestos inherentes a la compra, no supere los 40.000 euros.

Se recoge un tipo reducido en el impuesto de transmisiones patrimoniales en determinados supuestos de transmisión de inmuebles que vayan a constituir la sede social o centro de trabajo de empresas o negocios.

También se introducen modificaciones en la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar en relación con la base imponible, tipos impositivos y cuotas, la exención, el devengo y el pago; y se determina cómo está constituida la base imponible para las máquinas que oferten juegos alojados en un servidor informático.



Se modifica la regulación del impuesto sobre la afección medioambiental en cuanto a su naturaleza y afectación, modificándose el artículo 50.3 del texto refundido para permitir que todos los ingresos de este impuesto propio, cualquiera que sea su concreta procedencia (aprovechamientos del agua embalsada, parques eólicos o instalaciones de transporte de energía eléctrica) puedan destinarse tanto a programas de gasto de carácter medioambiental como de eficiencia energética, dado la analogía entre las afecciones e impactos ambientales que grava este impuesto en cualquiera de esas tres modalidades y la interrelación existente entre unos y otros programas, en la medida que la eficiencia energética, en todos los sectores y no sólo el industrial, contribuye a la consecución de fines medioambientales.

El artículo 2 modifica determinadas tasas reguladas en la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, a iniciativa de aquellas consejerías a las que corresponde su gestión. Su justificación detallada se encuentra igualmente en el apartado anterior de esta memoria

Se modifica la regulación de la tasa en materia de juego, para adaptar la misma a las modificaciones introducidas por la Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial. La regulación de las cuotas de esta tasa diferencia entre "Autorizaciones y declaraciones responsables", "Renovaciones, modificaciones, transmisiones y extinciones", "Cancelación de la inscripción en el registro de personas que tienen prohibido el acceso al juego", "Consulta previa de viabilidad de casa de apuestas", "Emisión de duplicados y certificaciones" y "Diligenciado de libros".

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica en la tasa medioambiental se eliminan como hechos imponibles la evaluación de impacto ambiental y las auditorías ambientales.

Se modifica la cuota de la tasa por sacrificio de animales para el caso de los porcinos y jabalíes introduciendo la categoría "menos de 5 semanas de edad" al no ser necesario investigar la presencia de triquinas en las carnes de estos animales de menos de 5 semanas de edad.

Se modifica la tasa por la expedición de títulos y certificados y por la realización de pruebas en el ámbito de las enseñanzas no universitarias, con el objeto de actualizar la denominación de los certificados de Idiomas en los términos indicados de los diferentes niveles existentes y de los títulos de las enseñanzas profesionales de Música y Danza para adecuarla a lo establecido por la normativa básica.



En la tasa en materia de industria y energía se incluye la aplicación de la cuota correspondiente a una nueva inscripción a las modificaciones de importancia o sustanciales de instalaciones. Además se incorporan dos cuotas en relación con la inscripción y control de instalaciones de protección contra incendios en edificios no industriales y en determinadas actuaciones de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

Se modifica la regulación de la cuota y las bonificaciones de la tasa por solicitud de concesión de la etiqueta ecológica, sobre la base de los principios de seguridad jurídica, con el fin lograr la coherencia con el resto del ordenamiento, representado en este caso por el Reglamento (UE) 66/2010, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la etiqueta ecológica, en la redacción dada por el Reglamento (UE) 782/2013 de la Comisión de 14 de agosto de 2013 y con el objetivo final de una mayor implantación de la etiqueta ecológica, apostando por dicho instrumento de mejora de la gestión medioambiental como un elemento que potencia la competitividad de los productos y servicios en los que se utiliza.

Se incorpora una nueva tasa por emisión de informe con carácter previo a la adquisición o transmisión de bienes inmuebles.

Por último se establece una bonificación para el ejercicio 2021 respecto a la tasa por la prestación de servicios veterinarios.

B) CAPÍTULO II: MEDIDAS FINANCIERAS

El artículo 3 introduce modificaciones en la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Ley de la Hacienda y del Sector Público.

Por un lado se modifican los principios contables y los criterios de aplicación de los mismos, así como las competencias de la Intervención General como órgano directivo y como centro gestor de la contabilidad pública para incluir en su ámbito de aplicación a las entidades del sector público institucional autonómico, las cuales se concretan en la nueva regulación del artículo 2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo.

Por otro lado en virtud de lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, según el cual la elaboración de las cuentas del sector público se realizará de forma compatible con el sistema seguido por el Estado, se procede a modificar determinados preceptos de dicha ley con el objetivo de elaborar una Cuenta General única de la Comunidad, de manera similar a la presentada por el Estado a raíz de la entrada en vigor del Plan General de Contabilidad Pública.



Además se establece la supervisión continua de las entidades integrantes del sector público institucional autonómico a través del control financiero permanente y del plan de auditorías y se incorpora un artículo en el que se regula dicha supervisión continua.

C) CAPÍTULO III: MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

El artículo 4 introduce varias modificaciones en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. La primera tiene como finalidad adaptar la regulación de los encargos hechos por la Administración a entidades instrumentales a la normativa básica estatal. La segunda supedita la efectividad de las previsiones de la ley sobre asistencia jurídica de los entes públicos de derecho privado y de las empresas y fundaciones públicas a que se dote de los recursos personales necesarios para el desempeño de tales funciones respecto a dichas entidades. Por último, se modifica la regulación de los artículos del capítulo III del título VI de la Ley 3/2001, de 3 de julio, en base a la incidencia que sobre dicha regulación ha tenido la sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo. Se opta por la adopción de unos principios mínimos y unos trámites esenciales en esta ley, dando cabida a una regulación reglamentaria posterior del procedimiento de elaboración normativa.

El artículo 5 modifica la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, con el objetivo de extender las competencias de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León en materia de asesoramiento jurídico preventivo al sector público de la Comunidad de Castilla y León.

El artículo 6 incorpora modificaciones en varios artículos de la Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León, S.A., con el fin de constituir dicha Sociedad como medio propio e instrumental no sólo de la Administración General de Castilla y León sino también de los entes locales, así como de las entidades del sector público dependientes de cualquiera de las anteriores que tengan la condición de poderes adjudicadores.

D) PARTE FINAL DEL ANTEPROYECTO



I. Disposiciones adicionales

Se recoge una única disposición adicional que habilita a la modificación estatutaria para hacer efectiva la nueva regulación recogida en la presente ley respecto al artículo 3.2 de la Ley 12/2006, de 26 de octubre.

II. Disposición derogatoria.

La disposición derogatoria contiene la relación de preceptos vigentes que quedan derogados por la presente ley y la cláusula genérica de derogación.

III. Disposiciones finales.

Las disposiciones finales recogen las modificaciones de distintas normas

En primer lugar se modifica la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, sustituyendo las referencias hechas a la consejería competente en materia de administración local por referencias a la consejería competente por razón de la materia, todo ello de acuerdo con la distribución de competencias hecha por el decreto de reestructuración de consejerías vigente.

Se incorpora un nuevo procedimiento al apartado 2 c) del Anexo de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas en el que el silencio tiene efectos desestimatorios. En concreto, se trata del reconocimiento del derecho a préstamos garantizados por el Instrumento Financiero de Gestión Centralizada cofinanciados por el FEADER, siendo éste un procedimiento especial donde participan entidades financieras que son quienes realizan los préstamos una vez que la consejería ha resuelto el derecho al préstamo.

Se modifica la regulación de las actividades de tiempo libre prevista en la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León, con el objetivo de asegurar el seguimiento y control de las mismas, lo cual en estos momentos se considera esencial ante la situación de crisis sanitaria.

Con la modificación de la Ley 2/2005, de 24 de mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas en Castilla y León, se amplía la vigencia de las licencias otorgadas conforme al procedimiento establecido en la citada ley hasta el 31 de diciembre de 2036, periodo en el que las explotaciones ganaderas que cumplen unos requisitos mínimos de sus instalaciones establecidos por



esta Ley y estén ubicadas en municipios de menos de 2.500 habitantes deberán obtener las licencias ambientales municipales.

Tal ampliación del régimen transitorio se justifica en la existencia en nuestra Comunidad Autónoma de explotaciones que mantienen aún todas o parte de sus instalaciones en el interior de los cascos urbanos y que en la mayoría de los casos no han podido regularizar su situación por dificultad en la disponibilidad de terrenos.

Estas explotaciones están ubicadas en municipios con una población media de 365 habitantes. Se trata de explotaciones de pequeño tamaño, cuyo censo medio de animales es inferior a la capacidad máxima permitida por la mencionada Ley 2/2005, de 24 de mayo.

Adicionalmente, en muchos casos son explotaciones ganaderas de autoconsumo, y en el resto, el destino de sus producciones se restringe a un ámbito local o provincial siendo excepcional el acceso de sus productos a los mercados regionales y prácticamente inexistente el destino nacional. Es manifiesto que estas explotaciones son uno de los elementos que más contribuyen a la fijación de población en el medio rural.

Por todo ello, se hace necesario mantener el marco jurídico que permita mantener la actividad ganadera siempre y por supuesto en un contexto de cumplimiento riguroso de toda la legislación sectorial y medioambiental que les sea de aplicación y en un contexto de sostenibilidad, ampliando el citado régimen excepcional durante 15 años más, hasta el 31 de diciembre de 2036.

Se incorpora una nueva disposición transitoria a la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, con el objetivo de dar en la mayor medida posible cumplimiento efectivo al derecho a la carrera profesional y movilidad geográfica de los funcionarios de la Administración de Castilla y León. Además se altera de manera transitoria el plazo de toma de posesión con el fin de que el impacto en la propia organización sea menor, ya que la movilidad de un número masivo e indeterminado de funcionarios puede afectar, si no se efectúa de manera organizada y planificada, a la propia gestión diaria de los Servicios.

Se modifica la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financiera. Se incorpora una nueva subvención, competencia del Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León, para proyectos de inversión en suelo industrial, promovidos por las corporaciones locales, teniendo en cuenta la demanda de suelo



industrial para la instalación de empresas en determinados municipios. Se introducen modificaciones respecto a las subvenciones para el desarrollo de las políticas activas de empleo. Se incorpora un nuevo precepto que regula el régimen de aquellas subvenciones que tienen como origen el Pacto para la recuperación económica, el empleo y la cohesión social en Castilla y León, suscrito el 17 de junio de 2020. Se incorpora un nuevo artículo que permita que las subvenciones incluidas en programas estatales en materia de ahorro y eficiencia energética y energías renovables, se puedan resolver por orden de entrada si así lo prevén las propias bases reguladoras recogidas en los correspondientes Reales Decretos dictados por el Estado. Por último, se introduce una modificación para regular las subvenciones para la sustitución o modificación de instalaciones de seguridad industrial en general de más de diez años.

Se modifica la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León. Se reducen las sanciones pecuniarias en aras del principio de proporcionalidad que debe aplicarse en el régimen sancionador. Modificación que conlleva también adecuar el órgano competente en función de la cuantía de la sanción a imponer en el procedimiento correspondiente. Por otro lado, se modifica la definición de "Bares especiales" con la voluntad de adecuar la realidad fáctica al marco jurídico.

Se modifica la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León. Para facilitar la concurrencia de los interesados, se disminuye la fianza para participar en procedimientos de enajenación, de modo que se obtenga el mejor resultado posible para la Hacienda de la Comunidad en la enajenación de inmuebles innecesarios, vacíos y en desuso; y se amplía el plazo de las cesiones gratuitas del uso de bienes inmuebles de la Administración General con el fin de promover la cesión de uso de bienes patrimoniales tanto para la realización de fines públicos o de interés social, como para la conservación y el mantenimiento de los inmuebles cedidos. Por último, se atribuyen a la consejería competente en materia de vivienda las competencias de gestión, administración y disposición respecto a los alojamientos protegidos, así como respecto de aquellas viviendas que vayan a incorporarse al Parque Público de alquiler social.

Se modifica la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, con el objetivo de dar respuesta a una petición que las universidades de la comunidad vienen reiterando en el tiempo y que en las circunstancias actuales de crisis sanitaria requiere más que nunca una



tramitación rápida y sin demoras. Los efectos de la pandemia han agravado la situación de la formación universitaria en ciencias de la salud lo que justifica la necesidad de proponer este cambio normativo que ha sido consensuado con todas las partes implicadas del ámbito docente universitario y sanitario.

Además con ello se persigue: ofrecer claridad sobre la posibilidad de acceso a las jefaturas de servicio y de unidad del servicio de salud de Castilla y León del personal docente universitario con plaza vinculada tanto en su condición de funcionarios como laborales, consolidar la carrera académico-asistencial del personal con plaza vinculada, reforzar la cobertura de las plazas vinculadas y con ello garantizar la calidad de la formación de los profesionales sanitarios y por último equiparar en derechos y obligaciones del profesorado universitario de ciencias de la salud con actividad asistencial, tanto en su condición de funcionarios de los cuerpos docentes universitarios como de personal contratado sujeto al derecho laboral tal y como establece el artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad como los conciertos específicos en materia docente y de investigación en ciencias de la salud entre las universidades y la Gerencia Regional de Salud.

Se modifica la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León disminuyendo y adaptando a la realidad social y económica las sanciones tipificadas para reforzar el objeto de la ley que no es otro que la disuasión de las conductas contrarias a la misma.

Se modifica la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León para exceptuar el informe de la consejería competente en materia de hacienda para las subvenciones concedidas directamente por razones que dificulten su convocatoria pública destinadas a las intervenciones para atender crisis humanitarias y de emergencia en el marco de la cooperación internacional para el desarrollo.

Se incorporan una serie de modificaciones a la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León. Las modificaciones se basan por un lado en razones de seguridad jurídica persiguiendo el armonizar la regulación contenida en dicha ley con el Decreto 38/2019, de 3 de octubre. Por otro lado se introducen otras modificaciones con el fin de adaptar los requisitos que deben cumplir determinadas actividades que estaban sujetas al régimen de licencia ambiental y han pasado a estar sometidas al de comunicación ambiental.



Se introduce una modificación de Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León , en aras de dirigir los principales esfuerzos de la acción pública por un lado a lograr la satisfacción del derecho a una vivienda digna en favor de las capas más desfavorecidas de la población y por otro a lograr la fijación de población, siendo por ello necesario elevar de 3,5 a 5 veces el IPREM el requisito de los ingresos de los posibles destinatarios de viviendas de promoción pública en el caso de promociones destinadas a la venta.

Se introduce una modificación de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, por la necesidad de adecuar su regulación a la nueva ordenación de los viajes combinados.

Se modifica la Ley 7/2013, de 27 septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio sustituyendo las referencias hechas a la consejería competente en materia de administración local por referencias a la consejería competente por razón de la materia, todo ello de acuerdo con la distribución de competencias hecha por el decreto de reestructuración de consejerías vigente

Se modifica la Ley 1/2014, de 19 de marzo, agraria de Castilla y León con dos objetivos, por un lado se recoge una regulación específica en materia de calidad alimentaria, especialmente en materia de infracciones, teniendo en cuenta que el Real Decreto-Ley 20/2018, de 7 de diciembre, de medidas urgentes para el impulso de la competitividad económica en el sector de la industria y el comercio en España, en su Disposición Final Segunda, modifica la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria, añadiendo una Disposición Adicional Quinta, titulada "Infracciones", en la que preceptúa que "La tipificación de las infracciones en materia de calidad alimentaria será la que al efecto se regule por la legislación de cada Comunidad Autónoma en la materia". Se introduce por otro lado diversas modificaciones con el objetivo de que la Comunidad de Castilla y León pueda ejercer la potestad sancionadora que la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, atribuye a las Comunidades Autónomas en materia de la cadena alimentaria, siendo para ello preciso que se contemplen determinados aspectos procedimentales y orgánicos.

En relación con los supuestos en los que las facultades de inspección y la potestad sancionadora pueda corresponder a una consejería distinta a la competente en materia agraria conviene aclarar que los supuestos en los que las facultades de inspección y la potestad sancionadora en materia de la cadena alimentaria ,pueda



corresponder a una consejería distinta a la competente en materia agraria, son los previstos en la Ley 10/2010, de 27 de septiembre, de salud pública y seguridad alimentaria de Castilla y León, concretamente en el Título IV, que lleva por rúbrica "Intervención de la salud pública y seguridad alimentaria", en relación con lo dispuesto en el Título III, que lleva por rúbrica "De la actuación de seguridad alimentaria y sanidad ambiental ".

De forma más precisa, cabe significar que quedan exceptuados los controles e inspecciones que lleve a cabo la autoridad sanitaria para verificar el cumplimiento de la legislación en el ámbito de la salud pública, seguridad alimentaria y sanidad ambiental, y más específicamente las actuaciones previstas en el artículo 43 de la referida Ley. Así como que dicha Ley establece la competencia sancionadora en el artículo 64 respecto a las infracciones tipificadas en dicha Ley.

En la penúltima disposición final se habilita a la Consejería de Economia y Hacienda a instrumentar un procedimiento para la compensación a los consumidores por los suplementos territoriales de la Ley del Sector Eléctrico que se les hubiera repercutido conforme la Orden TEC/271/2019, de 6 de marzo, y que estuvieran pendientes de tal compensación, preservando así los derechos de los consumidores que podrían verse conculcados por la derogación de la disposición adicional segunda de la Ley 9/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas. Esta disposición guarda estrecha vinculación con la derogación de la disposición adicional segunda de la Ley 9/2012, de 21 de diciembre, derogación que supone la desaparición del Fondo para llevar a cabo dicha compensación, no siendo necesaria la derogación de normas reglamentarias que desarrollaran dicho Fondo al no haberse dictado ninguna hasta la fecha.

Finalmente, se establece la fecha de entrada en vigor:

- El capítulo I y II de la ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León. Con excepción de los apartados 6, 7, 8 del artículo 1 por los que se modifican respectivamente los artículos 30, 32 y 33 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, respecto exclusivamente a la regulación para las máquinas recreativas o de azar, que entrarán en vigor el 1 de enero de 2022.



La no previsión de vacatio legis respecto de los capítulos I y II está justificado por el hecho de que en ellos se contienen medidas relativas a ingresos y gastos que complementan a su vez las previsiones de la ley de presupuestos, motivo por el cual deben entrar a la vez que esta última.

- El capítulo III y el resto de disposiciones de la ley entraran en vigor a los veinte días desde su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.
- -Las previsiones del apartado 3 del artículo 4 por el que se modifican los artículos 75, 76 y 76 bis de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León entrarán en vigor cuando se produzca el desarrollo reglamentario al que se refiere la nueva redacción del apartado 7 del artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

4.- ANÁLISIS DE IMPACTOS.

4.1.- COSTE ECONÓMICO E IMPACTO PRESUPUESTARIO.

Acompaña a este documento la memoria de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica, en la que se lleva a cabo un estudio sobre las repercusiones económicas de las modificaciones del Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos y de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

El resto de las modificaciones no representan un coste económico añadido a los presupuestos generales de la Comunidad de Castilla y León.

4.2.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres establece la consideración de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres como un principio informador del ordenamiento jurídico.



El Estatuto de Autonomía de Castilla y León y la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León disponen que los poderes públicos de esta Comunidad garantizarán la aplicación de la perspectiva de género en las fases de planificación, ejecución y evaluación de las políticas llevadas a cabo por las distintas Administraciones Públicas.

La Ley 1/2011, de 1 de marzo, de Evaluación del Impacto de Género en Castilla y León establece que debe evaluarse el impacto de género de todos los anteproyectos de ley, disposiciones administrativas de carácter general, así como planes que, por su especial relevancia económica y social, se sometan a informe del Consejo Económico y Social y cuya aprobación corresponda a la Junta de Castilla y León, concretándose dicha evaluación en la realización de un informe.

En la redacción del anteproyecto de ley se han respetado las normas relativas a la utilización de un lenguaje no sexista.

Con fecha 2 de octubre de 2020 se ha emitido informe por parte de la Dirección General de la Mujer.

Conforme el mismo, conviene indicar que el anteproyecto al que se refiere esta memoria contiene diversos preceptos que afectan a distintas normas del ordenamiento jurídico vigente. No existe por lo tanto una unidad de fondo, afectando su regulación a materias de muy diversa naturaleza, que no guardan relación entre sí. Por ello existe dificultad específica para concluir si la norma tiene o no un impacto de género. Si bien es cierto que la regulación en esencia no es pertinente al género por cuanto afecta a la ordenación y organización administrativa, no es menos cierto que algunos aspectos de su regulación sí inciden directa o indirectamente en las personas físicas o jurídicas destinataria últimas de la regulación. Es el caso de forma específica de algunas de las medidas incluidas en el anteproyecto, que se relacionan a continuación, y que se considera inciden positivamente en las condiciones de vida de los destinatarios de las mismas, y por lo tanto de forma específica también respecto de las mujeres, considerando por ello que redunda en la disminución de las desigualdades de género:

supresión de la deducción autonómica por disfrute de todo o parte del permiso de maternidad de la madre biológica. Esto es consecuencia de la aprobación del Real Decreto-Ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, que ha equiparado los permisos de nacimiento de hijos e hijas por



ambos progenitores. La regulación por parte del Estado de permisos igualitarios e intransferibles hace que la deducción autonómica deje de tener sentido.

- tipo reducido en el impuesto de transmisiones patrimoniales en determinados supuestos de transmisión de inmuebles que vayan a constituir la sede social o centro de trabajo de empresas o negocios.
- bonificación para el ejercicio 2021 respecto a la tasa por la prestación de servicios veterinarios.
- Se amplía la vigencia de la licencia prevista en la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas en Castilla y León, otros quince años más, hasta el 31 de diciembre de 2036.
- Se introduce una modificación de Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León, en aras de dirigir los principales esfuerzos de la acción pública por un lado a lograr la satisfacción del derecho a una vivienda digna en favor de las capas más desfavorecidas de la población y por otro a lograr la fijación de población.

4.3.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO NORMATIVO E IMPACTO ADMINISTRATIVO.

Si bien no es preceptiva la evaluación del impacto normativo prevista en el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se entiende efectuada en el cuerpo de la presente memoria, en la que se reflejan los motivos de necesidad y oportunidad, sus consecuencias jurídicas y económicas, la incidencia desde un punto de vista presupuestario y del impacto de género.

4.4.- <u>INFORMES SOBRE REGÍMENES DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y</u> <u>AUTORIZACIONES ADMINISTRTIVAS.</u>

Se incorpora un nuevo procedimiento al apartado 2 c) del Anexo de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas en el que el silencio tiene efectos desestimatorios. En concreto, se trata del reconocimiento del derecho a préstamos garantizados por el Instrumento Financiero de Gestión Centralizada cofinanciados por el FEADER.



La justificación de regular los efectos desestimatorios del silencio en este procedimiento reside en el hecho de que se trata de un procedimiento especial donde participan entidades financieras que son quienes realizan los préstamos una vez que la consejería ha resuelto el derecho al préstamo. El reconocimiento del derecho al préstamo por silencio administrativo supondría un perjuicio para el solicitante y para las entidades financieras, dado que se estaría apoyando actuaciones cofinanciadas por Fondo Europeo de Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), y que podrían suponer el incumplimiento de la normativa comunitaria. Así mismo hay que tener en cuenta que el procedimiento arriba referenciado no tiene por objeto conceder autorizaciones a los ciudadanos o empresas para el acceso a actividades o su ejercicio por lo que no requiere justificar razones imperiosas de interés general.

4.5.- IMPACTO EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA.

El artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que "las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia".

Se modifica la regulación de las actividades de tiempo libre prevista en la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León, con el objetivo de asegurar el seguimiento y control de las mismas, lo cual en estos momentos se considera esencial ante la situación de crisis sanitaria.

En relación con el resto del contenido del anteproyecto de ley, no se aprecia impacto del anteproyecto de ley en la infancia y la adolescencia, tal y como se indica en el informe de la Dirección General de Familias, Infancia y Atención a la Diversidad de 2 de octubre de 2020.

4.6.- IMPACTO EN LA FAMILIA.

La disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas que establece que "las memorias del análisis de



impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia".

Algunas medidas afectan de forma específicas a las familias. Es el caso por ejemplo de la ampliación de la vigencia de la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de la modificación de la Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León, en aras de dirigir los principales esfuerzos de la acción pública por un lado a lograr la satisfacción del derecho a una vivienda digna en favor de las capas más desfavorecidas de la población y por otro a lograr la fijación de población y de la modificación del artículo 32 de la ley 13/2005, de 27 de diciembre (subvenciones para el desarrollo de políticas activas de empleo)

Se considera que el impacto sobre las familias castellanas y leonesas de tales medidas reguladas es positivo y se ajusta a los principios informadores de la ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de las Comunidad de Castilla y León. Así lo indica el informe de la Dirección General de Familias, Infancia y Atención a la Diversidad de 2 de octubre de 2020.

4.7.- IMPACTO EN LA DISCAPACIDAD.

El artículo 71 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad dispone que "los anteproyectos de ley, los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general y los planes que se sometan a la aprobación de la Junta de Castilla y León que afecten a las personas con discapacidad, deberán incorporar, por la Consejería competente en materia de servicios sociales, un informe sobre su impacto".

Inicialmente en la versión informada por la Dirección General de Personas Mayores, Personas con Discapacidad y Atención a la Dependencia, se modificaba parcialmente la regulación del servicio de tele asistencia. Dicha regulación posteriormente se eliminó.

Se consideró que en materia de discapacidad el proyecto tenía un impacto positivo, tal y como así lo establece el informe de 2 de octubre de 2020 de la Dirección General de Personas Mayores, Personas con Discapacidad y Atención a la Dependencia. Al haberse eliminado la modificación de la regulación del servicio de tele asistencia, se ha de considerar que el impacto es neutro.



4.8.- IMPACTO MEDIOAMBIENTAL.

De acuerdo con el anexo II del Acuerdo 64/2016, de 13 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas en materia de desarrollo sostenible en la Comunidad de Castilla y León, hay que indicar que la regulación que hace el anteproyecto al respecto se encuentra en :

- la modificación introducida en el apartado 3 del artículo 50 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, según la cual se afectan los ingresos procedentes de los gravámenes previstos en tal precepto a programas de gastos de carácter medioambiental, frente al carácter residual con el que se destinaban tales ingresos de acuerdo con la redacción original de dicho apartado.
- la modificación de los artículos 170 y 171 de la ley 12/2001, de 20 de diciembre, con el objetivo de modificar la regulación de la cuota y las bonificaciones de la tasa por solicitud de concesión de la etiqueta ecológica, sobre la base de los principios de seguridad jurídica, con el fin lograr la coherencia con el resto del ordenamiento, representado en este caso por el Reglamento (UE) 66/2010, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la etiqueta ecológica, en la redacción dada por el Reglamento (UE) 782/2013 de la Comisión de 14 de agosto de 2013 y con el objetivo final de una mayor implantación de la etiqueta ecológica, apostando por dicho instrumento de mejora de la gestión medioambiental como un elemento que potencia la competitividad de los productos y servicios en los que se utiliza.
- la modificación de la de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León en base a razones de seguridad jurídica persiguiendo el armonizar la regulación contenida en dicha ley con el Decreto 38/2019, de 3 de octubre. Y por otro lado para introducir modificaciones con el fin de adaptar los requisitos que deben cumplir determinadas actividades que estaban sujetas al régimen de licencia ambiental y han pasado a estar sometidas al de comunicación ambiental.

En relación con el resto del contenido, el anteproyecto tiene una nula influencia desde el punto de vista de su impacto medioambiental.



5.- TRAMITACIÓN.

5.1 CONSULTA PREVIA.

El anteproyecto de ley de medidas no está sometido al trámite de consulta previa, al ser una norma que regula aspectos parciales e instrumentales; medidas algunas de ellas de carácter puramente ejecutivo y otras de carácter normativo, que por su naturaleza, deben adoptar rango de ley.

En consecuencia se considera que concurre una de las circunstancias, previstas en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para prescindir de los trámites de consulta, información y audiencia públicas.

5.2- COMUNICACIÓN A LA COMISIÓN DELEGADA PARA ASUNTOS ECONÓMICOS:

El inicio de la tramitación del anteproyecto de ley fue comunicado el 23 de julio de 2020 a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, de acuerdo con el artículo 5.1 c) del Decreto 37/2019, de 26 de septiembre, por el que se crea y regula la Comisión Delegada para Asuntos Económicos.

5.3- TRAMITES DE GOBIERNO ABIERTO, AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA.

El anteproyecto de ley de medidas no está sometido al trámite de participación ciudadana en el gobierno abierto.

El anteproyecto de ley regula aspectos parciales e instrumentales; medidas algunas de ellas de carácter puramente ejecutivo y otras de carácter normativo, que por su naturaleza, deben adoptar rango de ley..

A su vez hay que tener en cuenta que el artículo 17.d) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, establece que no serán objeto de la participación que se regula en su título III de ley de medidas tributarias, financieras y administrativas que acompañen a la ley de presupuestos generales de la Comunidad.



Previo a la redacción del texto anteproyecto de ley, se solicitaron propuestas a todas las consejerías para la elaboración de un primer borrador. Finalmente se han recogido aquellas propuestas que además de ser acordes con la naturaleza del anteproyecto, se considera que responden a una necesidad actual y no comportan una reducción de ingresos inasumible en estos momentos por parte de la Administración de Castilla y León.

5.4.-INFORMES DE CONSEJERÍAS.

El anteproyecto de ley fue remitido el 22 de septiembre a las Consejerías para cumplir el trámite de observaciones previsto en el artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En el marco de este trámite las Consejerías han formulado las siguientes observaciones:

- Consejería de la Presidencia

- o Propone incorporar una nueva disposición transitoria a la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, con el objetivo de dar cumplimiento efectivo al derecho a la carrera profesional y movilidad geográfica de los funcionarios de la Administración de Castilla y León. Se atiende dicha observación en la disposición final quinta.
- o Propone que en cuanto a la modificación del apartado 5 del artículo 30 del Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, respecto de las máquinas recreativas no se hable de "suspensión temporal de actividad" sino de "suspensión temporal de la explotación". Observación atendida en el artículo 1, apartado 7 del anteproyecto.
- o Se propone nueva redacción en cuanto a la regulación del artículo 41 del Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, relativo a las cuotas de determinadas tasas, sin perjuicio de que la determinación de su cuantía corresponda, tal y como dispone la propia Consejería de la Presidencia, a la Consejería de Economía y Hacienda. Siguiendo el esquema de redacción planteado se regula esta cuestión en el artículo 2.1, con los importes que considera oportuno la Consejería de Economía y Hacienda.
- Consejería de la Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior.

- o Propone modificar la regulación de los artículos del capítulo III del título IV de la Ley 3/2001, de 3 de julio, en base a la incidencia que sobre dicha regulación ha tenido la sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo y optar por la adopción de unos principios mínimos y unos trámites esenciales en esta ley, dando cabida a una regulación reglamentaria posterior del procedimiento de elaboración normativa. Dicha modificación supone a su vez una matización respecto a la entrada en vigor de la ley. Se atiende a esta observación en el artículo 4.3 del anteproyecto y en la última de las disposiciones finales.
- o Propone introducir una disposición transitoria en la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, con el objetivo de impulsar la declaración de interés general de carácter rural de aquellas mancomunidades o agrupación de municipios que así lo manifiesten de manera expresa con la finalidad de promover la asociación de municipios en este tipo de mancomunidad o, también, la transformación de las que hoy son mancomunidad de régimen ordinario, lo que supondrá facilitar, en buena medida, la configuración del mapa o mapas territoriales de las futuras zonificaciones rurales y, además, permitirá que estas mancomunidades que lleven la declaración de interés general puedan acceder a las nuevas líneas de ayudas o subvenciones existentes o que se puedan crear, de manera específica. Se atiende esta observación en la disposición final decimosexta, apartado 8 del anteproyecto.
- Consejería de Empleo e Industria:
 - o Propone incorporar un nuevo precepto que regule el régimen de aquellas subvenciones que tienen como origen el Pacto para la recuperación económica, el empleo y la cohesión social en Castilla y León, suscrito el 17 de junio de 2020. Se atiende esta observación en la disposición final sexta, apartado 3 del anteproyecto.
- Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural
 - o Propone una serie de correcciones terminológicas respecto a las disposiciones finales del anteproyecto que se refieren a la modificación de la Ley 1/2014, de 19 de marzo y de la Ley 3/2009, de 6 de abril. Las correcciones planteadas son debidamente atendidas en las respectivas disposiciones finales.



 Se propone la inclusión de una bonificación para el ejercicio 2021 respecto a la tasa por la prestación de servicios veterinarios. Dicha propuesta se recoge en el apartado 10 del artículo 2 del anteproyecto.

- Consejería de Fomento y Medio Ambiente: no plantea observaciones.
- Consejería de Sanidad:
 - Plantea una matización a la propuesta relativa a la complementos de carrera profesional regulado en la Ley 7/2019, de 19 de marzo, de implantación y desarrollo de la carrera profesional de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, con la finalidad de incluir en el ámbito subjetivo de los profesionales que han de percibir el complemento de carrera profesional en la modalidad del art. 85 a) de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, a los inspectores y subinspectores médicos y a los inspectores farmacéuticos. Respecto a esta propuesta finalmente se ha optado, por cuestiones de oportunidad y dado el coste que la implantación de esta medida supondría, por no recoger la misma en el anteproyecto.
- Consejería de Familia e Igualdad de oportunidades:
 - o Remite los informes de 2 de octubre de 2020 de la Dirección General de la Mujer, de la Dirección General de Familias, Infancia y Atención a la Diversidad y de la Dirección General de Personas Mayores, Personas con Discapacidad y Atención a la Dependencia. A tales informes se hace afusión en el apartado de esta memoria referido a los impactos del anteproyecto.
- Consejería de Educación:
 - Plantea una matización respecto al artículo 1.1 del anteproyecto, de forma que en la letra b) del artículo 5 del Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, se hable de "escuelas infantiles". Esta observación es debidamente atendida en el citado precepto del anteproyecto.
- Consejería de Cultura y Turismo:
 - Plantea eliminar la modificación inicialmente recogida de la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico Deportiva de Castilla y León. Esta observación es atendida en el texto del anteproyecto.

Además de las propuestas indicadas por parte de las Consejerías, dos centros directivos de la Consejería de Economía y Hacienda formularon a mayores las siguientes propuestas que han sido recogidas en el texto del anteproyecto:

- o La Dirección General de Energía y Minas propuso incorporas un nuevo artículo que permitiera que las subvenciones incluidas en programas estatales en materia de ahorro y eficiencia energética y energías renovables, se pudieran resolver por orden de entrada si así lo preveían las propias bases reguladoras recogidas en los correspondientes Reales Decretos dictados por el Estado. Se atiende esta observación en la disposición final sexta, apartado 5 del anteproyecto.
- o La Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica propuso:
 - Recoger un tipo reducido en el impuesto de transmisiones patrimoniales en determinados supuestos de transmisión de inmuebles que vayan a constituir la sede social o centro de trabajo de empresas o negocios. Propuesta atendida en el apartado 4 del artículo 1 del anteproyecto.
 - Modificar respecto de la versión inicialmente propuesta la redacción del artículo 29 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos. Propuesta atendida en apartado 5 del artículo 1 del anteproyecto.

Por último, previo al informe jurídico y de la Dirección General de Presupuestos, se ha incluido la derogación expresa de la disposición adicional segunda de la Ley 9/2012, de 21 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas y paralelamente se prevé en la disposición adicional del anteproyecto la habilitación para un nuevo procedimiento de compensación de suplementos territoriales de la ley del sector eléctrico.

5.5.- INFORME DE PRESUPUESTOS.

El artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, dispone que la tramitación por la Administración de la Comunidad, entre otros, de anteproyectos de ley requerirá la elaboración de un estudio sobre su repercusión y efectos en los presupuestos generales de la Comunidad y de las previsiones de financiación y gastos que se estimen necesarios, que se someterá al informe de la consejería competente en materia de hacienda.



En cumplimiento de tal precepto se ha sometido el anteproyecto de ley junto a la memoria al informe de órgano competente en materia de presupuestos.

Se emitió informe por la Dirección General de Presupuestos y Estadística el día 21 de octubre, no planteando objeciones al anteproyecto.

5.6.- INFORME DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, el anteproyecto de ley se ha sometido a informe de los servicios jurídicos.

La Dirección de los Servicios Jurídicos emitió informe el 26 de octubre, formulando las observaciones que se indican a continuación, junto con la modificación que tales observaciones han supuesto al texto del anteproyecto o, en su caso, con la indicación del motivo por el cual no se han atendido en determinados casos algunas de las observaciones contenidas en el informe jurídico:

- Plantea la necesaria motivación de las decisiones adoptadas en cuanto a las modificaciones del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, y de Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad.
 - **SE ACEPTA:** Atendiendo esta observación se recoge en el apartado 2 de esta Memoria amplia fundamentación al respecto.
- Plantea que la referencia en el artículo 224 h) y 278 bis de la ley 2/2006, de 3 de mayo al "resto de entidades del sector público institucional", no resulta correcta, toda vez que se trata de un concepto ajeno a la regulación autonómica del sector público, y que solamente encuentra encaje en la Ley 47/2003 de 26 de noviembre, General Presupuestaria y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas para el propio Estado.
 - NO SE ACEPTA: A este respecto se considera oportuno mantener la redacción original por cuanto la no existencia de regulación autonómica que recoja el alcance del Sector Público Institucional de la Comunidad a efectos de la Organización contable y de la supervisión continua, es precisamente el motivo por el que se ha optado por remitirse a la terminología de la legislación básica



prevista en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen jurídico del Sector Público.

En definitiva la regulación autonómica actual no coincide a estos efectos con el alcance que con carácter básico establece el artículo 2.2 de la citada ley ni con otros artículos de la misma como la regulación del régimen de adscripción de los convenios previsto en su artículo 220.

- El informe jurídico considera que la determinación de lo que ha de entenderse como sector público de la Comunidad a los efectos de la formación de la Cuenta General, como lo hace el nuevo artículo 228.1, carece de sentido para excluir de su ámbito a las Universidades públicas toda vez que las cuentas generales de éstas y sus entidades dependientes, al no resultar consolidables en la cuenta general, no forman parte de la misma, a salvo de aparecer en los anexos de su Memoria.

NO SE ACEPTA. A este respecto no se atiende a esta observación por cuanto el objetivo de la modificación de los artículos 228, 229, 232 y 233 es regular la Cuenta General del Sector Público de la Comunidad para que tenga una estructura análoga y compatible con el Estado. Por este motivo, tiene sentido delimitar en primer lugar, en el artículo 228, qué se entiende por Sector Público de la Comunidad a los solos efectos de la formación de la Cuenta General, dejando fuera a las Universidades y sus entidades dependientes, al no coincidir éste ámbito con la definición de Sector Público establecida en el artículo 2 de la Ley.

Una vez delimitado dicho ámbito, la modificación propuesta del artículo 229 pretende establecer cómo deben integrarse las cuentas de las diferentes entidades que conforman el Sector Público de la Comunidad, a través de la consolidación de las cuentas por los procedimientos previstos en las correspondientes normas, y uniendo las cuentas de las Universidades Públicas y sus entidades dependientes como anexo a la Cuenta General de la Comunidad, y no como parte de la misma.

Plantea una redacción alternativa al artículo 68.2 de la ley 3/2001, de 3 de julio.
 SE ACEPTA: Se atiende esta observación y se cambia la redacción en el sentido indicado en el informe jurídico.



- Plantea diversas observaciones a la modificación de los artículos 75, 76 y 76 bis de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
 - No inclusión de la figura del decreto-ley en la propuesta deL nuevo artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio

NO SE ACEPTA: La no inclusión en el artículo 76 de la mención a los decretos-ley es consciente. La redacción vigente de los artículos 75 y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, tampoco los contempla, y no por ello han dejado de tramitarse decretos-ley, normalmente con unos requerimientos procedimentales mínimos (memoria) y unos trámites (informe de la Dirección General de Presupuestos e informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos) imprescindibles.

Si se sometiera la tramitación de los decretos-ley a la previsión legal del procedimiento que se describe en el nuevo artículo 76, sería difícilmente compatible su tramitación al amparo de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad con el sometimiento a trámites descritos en dicho artículo como son los estudios y consultas, consulta pública previa, audiencia y participación, etc.

Es voluntad de esta reforma que se propone que los decretos-ley se sometan a los principios de buena regulación hasta donde su naturaleza permita, de ahí que el artículo 75 emplee desde su título los términos de "potestad para dictar normas con rango de ley", pues bajo esa expresión se engloba tanto el ejercicio de dicha potestad por la Junta cuando se ejerce de forma delegada (artículo 25.3 del Estatuto de Autonomía) como cuando lo hace en el ejercicio de dicha potestad originaria que le corresponde para dictar "disposiciones legislativa provisionales", esto es, decretos-ley (artículo 25.4 del Estatuto de Autonomía).

Por el contrario, en el proyectado artículo 76 relativo al procedimiento, se limita la extensión del procedimiento a una de las dos modalidades de esa potestad de dictar normas con rango de Ley, en concreto a los decretos legislativos (por delegación) por lo argumentado más arriba. Sería difícilmente compatible argumentar una extraordinaria y urgente necesidad y al mismo tiempo intentar cumplir con los trámites allí descritos.

Lo que se propone está en la línea de lo resuelto en el Estado. Cuando el título V de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, trata de



la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria, si bien es cierto que allí se puede encontrar una referencia a los Reales Decretos-leyes en el artículo 24, solo lo es a los efectos de reconocer la forma y la jerarquía de las distintas formas de decisión del Gobierno. Sin embargo, cuando en el artículo 26 se hace referencia al procedimiento, deja de emplearse el concepto más amplio de "iniciativa legislativa" de la rúbrica del título V y del artículo 22, para emplear el concepto más reducido de "proyectos de real decreto legislativo". En definitiva, se trata del mismo esquema que se ha pretendido seguir en los propuestos artículos 75 y 76.

Igualmente, y en apoyo de nuestra tesis, debemos poner de manifiesto que la modificación operada en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contiene un apartado 11 que expresamente regula que lo dispuesto en ese artículo y en el siguiente no serán de aplicación para la tramitación y aprobación de decretos-leyes, a excepción de la elaboración de la memoria prevista en el apartado 3, con carácter abreviado, y lo establecido en los apartados 1, 8, 9 y 10. Apuesta, como vemos también, por una aligeración del procedimiento de tramitación cuando en el supuesto esté justificada la extraordinaria y urgente necesidad.

- Situación de transitoriedad a la que se refiere el informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos al invocar el apartado 3 del artículo 76 SE ACEPTA: con el fin de no generar dudas a quienes redactan proyectos de normas sobre la entrada en vigor de la reforma propuesta y en qué situación quedan a la espera del desarrollo reglamentario se recoge en la última disposición final lo siguiente: "No obstante, las previsiones del apartado 3 del artículo 4 por el que se modifican los artículos 75, 76 y 76 bis de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León entrarán en vigor cuando se produzca el desarrollo reglamentario al que se refiere la nueva redacción del apartado 6 del artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio."
- Alegación relativa al texto propuesto de los apartados 4, 5 del artículo 76

SE ACEPTA PARCIALMENTE.



Se modifica parcialmente su redacción para sí completar la definición del trámite de participación.

Por otro lado conviene aclarar que el título III de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, no está afectado por la tramitación del anteproyecto de ley de transparencia, acceso a la información pública y su reutilización, ya que en dicha iniciativa se deja expresamente en vigor.

En cuanto a la posibilidad de posibilidad de prescindir de los trámites regulados en los actuales apartados 4 y 5 sigue el mismo criterio del artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, aun no siendo este precepto de carácter básico como ya es conocido a la vista de lo que manifiesta la STC 55/2018, de 24 de mayo (en igual sentido, en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno). La posibilidad de prescindir de estos trámites no viene dada por su carácter preceptivo o no, ya que el artículo 133.4 mencionado también prevé la misma posibilidad respecto de los trámites previstos en el apartado 2 de aquel precepto, que coincide en términos generales con el tenor de los apartados 5 y 6 que proponemos incorporar.

 Observaciones respecto del contenido del antiguo apartado 6 del artículo 76 del anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, financieras y administrativas

NO SE ACEPTA.

Existen numerosos trámites o requerimientos en la tramitación de un texto de proyecto o anteproyecto que pueden preverse en las normas sectoriales. No es arbitrario el empleo de la expresión "normativa sectorial", pues con ella se ha querido dar cabida tanto a todos los trámites preceptivos recogidos en normas con rango de ley, pero también en normas de otro rango o incluso actos.

En ocasiones, los "tramites" o requerimientos de la tramitación están reflejados en normas de otras administraciones o de esta misma administración con carácter obligatorio y con independencia del rango de la norma.



A título de ejemplo:

- Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.
- Decreto 8/2014, de 6 de marzo, por el que se regula el funcionamiento de los órganos colegiados de gobierno de la Comunidad de Castilla y León.
- Resolución de 20 de octubre de 2014, del Secretario General de la Consejería de la Presidencia por la que se aprueban las instrucciones para la tramitación de asuntos ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 30/2017, de 28 de septiembre, por el que se regula el Boletín Oficial de Castilla y León.
- Orden PRE/930/2017, de 20 de octubre, por la que se regula la tramitación de solicitudes de publicación de documentos en el Boletín Oficial de Castilla y León.

La pretensión es que el futuro desarrollo reglamentario ordene en un solo texto los tramites y requerimientos a los que el tramitador de una norma debe someterse, no solo los preceptivos definidos en norma de rango legal obviamente, sino también aquellos requerimientos cuya exigencia se contempla en normas de esta y otras administraciones aunque sean de inferior rango a la ley.

En cuanto a la previsión de llevar esta habilitación reglamentaria a una disposición de la parte final de la ley por razones de técnica normativa, si bien compartimos en parte el criterio, creemos que se dan otras circunstancias que hacen más adecuado mantener esta previsión dentro del articulado de la Ley 3/2001, de 3 de julio:

1.- No es infrecuente encontrar las leyes que contienen en su parte articulada referencias al desarrollo reglamentario de materias concretas con independencia de que se habilite para el desarrollo reglamentario en general en las disposiciones finales a la Junta.



- 2.- Actualmente la vigente Ley 3/2001, de 3 de julio, no contiene disposición final destinada al desarrollo reglamentario, por lo que entendemos que resulta un tanto extraño hacer aparecer ahora sobre el texto consolidado una habilitación para el desarrollo reglamentario en una materia concreta.
- 3.- Con la solución propuesta se trata de respetar la coherencia interna del texto completo de la Ley 3/2001, de 3 de julio. Así, de igual manera que en su artículo 80 con ocasión de otro procedimiento administrativo especial (el sancionador) se dejó dicho "sin prejuicio del desarrollo normativo y de las peculiaridades que puedan preverse" y que fue el punto de partida para el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en esta ocasión se ha querido respetar ese esquema de dar entrada al desarrollo reglamentario del especial procedimiento de elaboración normativa en el artículado y no en las disposiciones finales.

No podemos olvidar que, de acuerdo con las directrices de técnica normativa, se trasladará a las disposiciones de la parte final todo aquello que no tiene encaje en la parte dispositiva. Por defecto, la regulación debe estar en la parte dispositiva (articulada) de la norma, especialmente cuando en aquel contexto los mandatos se entienda mejor. Segregar este mandato del resto de la disposición y llevarlo a la parte final, además de contravenir la directriz mencionada puede dificultar la comprensión del texto.

Plantea diversas observaciones a la modificación de la Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León.

SE ACEPTAN: Respecto a la aclaración de que la sociedad va a tener también la consideración de medio propio personificado para las entidades del sector público dependientes de la Administración General y los entes locales de Castilla y León que tengan la condición de poderes adjudicadores, dicha concreción se recoge en la exposición de motivos del anteproyecto, en su página 6.

Respecto a la segunda observación, se acepta, y se modifica la redacción de la letra g) del artículo 6 que queda redactado en los siguientes términos:



"Las compensaciones económicas que reciba como consecuencia de los encargos realizados en su condición de medio propio personificado en los términos establecidos en la normativa de contratos del sector público."

Respecto al procedimiento para la compensación pendiente de los suplementos territoriales, en el informe jurídico se plantea la oportunidad de aclarar la pervivencia o no del indicado fondo de compensación de suplementos territoriales, y de aquellas disposiciones reglamentarias de la Junta de Castilla y León que se hubiesen dictado en aplicación de la disposición adicional citada. Se plantea también que teniendo en cuenta que el contenido de la disposición tiene que ver con una autorización dirigida a la producción de normas jurídicas, su adecuada calificación, desde el punto de vista de la técnica normativa, ha de ser el de una disposición final.

Por otro lado plantea la corrección de utilizar la expresión "compensaciones pendientes"

SE ACEPTA: A este respecto se aclara en la exposición la eliminación del fondo y la no necesidad de derogar disposiciones reglamentarias que lo hubieran desarrollado por no existir ninguna. Igualmente el contenido de la disposición adicional primera pasa a ser la penúltima disposición final del anteproyecto.

El empleo de la expresión "compensaciones pendientes" se considera correcto con independencia de que no ha habido con anterioridad compensaciones efectivas, sino por el hecho de que a día de hoy existe una compensación pendiente como consecuencia de la repercusión a los consumidores de los suplementos territoriales de la Ley del Sector Eléctrico conforme la Orden TEC/271/2019, de 6 de marzo, a lo cual se alude en la propia exposición.

- Plantea la necesidad de modificar sustancialmente la redacción de la disposición final quinta referida a la modificación de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de Función Pública de Castilla y León en cuanto a la inclusión de reglas especiales de concursos de traslados.
 - **SE ACEPTA**.: Se atienden tales observaciones en la redacción del anteproyecto, modificando la redacción original en el sentido indicado por el informe jurídico.
- Se plantean cambios en la redacción de las modificaciones introducidas a la ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras. Por otro lado plantea que el objeto de las nuevas subvenciones recogidas en el artículo 33 bis puede



confluir con las previstas en los capítulos II y IV del Decreto Ley 2/2020, de 9 de marzo.

SE ACEPTA PARCIALMENTE: Se modifica la redacción en los términos planteados por el informe jurídico.

En cuanto a la posible confluencia con las subvenciones previstas en los capítulos II y IV del Decreto Ley 2/2020, de 9 de marzo, conviene indicar lo siguiente: El Decreto-ley 2/2020 en los enunciados de los capítulos II y IV, "medidas de protección y mantenimiento de empleo" y "medidas de Protección en materia de prevención de riesgos laborales", están previendo actuaciones muy concretas, como son:

- las ayudas destinadas a complementar la prestación de carácter estatal que reciban las personas trabajadoras afectadas por expedientes de regulación de empleo, de suspensión de contratos de trabajo o reducción de la jornada, incluidos los fijos discontinuos, resueltos al amparo del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Disposición que ha decaído su efectividad a día de hoy.
- las ayudas en prevención de riesgos están destinadas a cubrir determinados sistemas, como son los individuales, desinfección biológica etc...

En ambos casos se prevén actuaciones que no tienen nada que ver con las previstas en la letra del artículo que se pretende incorporar, destinatarios y actividades subvencionables diferentes. Razón por lo que se considera oportuno mantener la redacción original.

- Se plantean objeciones de legalidad a la redacción recogida en la disposición final octava referente al apartado 1 del artículo 58 de la Ley 11/2006, de 26 de octubre del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, en cuanto a los bienes de las fundaciones públicas o de los consorcios.
 - **SE ACEPTA**: Atendiendo esta observación se elimina la modificación pretendida del apartado 1 del artículo 58 de la Ley 11/2006, de 26 de octubre.
- Se plantean diversas observaciones referidas a las modificaciones que se quieren introducir en la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León:
 - Observación sobre la Acreditación de los motivos de la obligación de los interesados de relacionarse electrónicamente con la Administración



(artículos 56.1 y 57.3 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.)

NO SE ACEPTA.

JUSTIFICACION: en estos preceptos no se exige la presentación telemática de la declaración responsable ni de la solicitud de autorización de aprovechamientos maderables y leñosos en montes sin instrumentos de ordenación forestal en vigor. Simplemente se establece que se presentarán en el modelo normalizado que estará disponible en la sede electrónica, pero su forma de presentación se dispone que se determinará reglamentariamente. Luego, tendrá que ser en la memoria que acompañe a ese Decreto, donde se recoja esta justificación, siempre y cuando se establezca la obligatoriedad de presentar estos documentos a través de medios electrónicos.

- Observación sobre el Apartado 3 al artículo 33 relativo a los trámites de deslinde de un monte catalogado afectado por concentración parcelaria. SE ACEPTA la observación y se plantea una redacción alternativa a la anterior de modo que algunos trámites del procedimiento de concentración parcelaria puedan servir al deslinde ajustándose al régimen y procedimiento del mismo y se modifica su redacción en los siguientes términos:
 - « 3. Cuando un monte catalogado de utilidad pública se vea afectado total o parcialmente por una concentración parcelaria, la posible modificación de sus límites en este proceso deberá contar con informe favorable de la consejería competente en materia de montes. Sin perjuicio de ello, la consejería competente en materia de montes iniciará el procedimiento de deslinde y coordinará con la consejería competente en la concentración parcelaria el desarrollo de ambos procedimientos y el desarrollo de trámites comunes, de modo que los tramos afectados queden deslindados y amojonados.»
- Observación sobre el Apartado 6 del artículo 61 en el que se califica de mejora forestal a las dotaciones de elementos al monte por la entidad propietaria o por la consejería competente en materia de montes.
 SE ACEPTA la observación y se modifica su redacción en los siguientes términos:



« 6. Las ocupaciones de una porción del monte promovidas por la entidad propietaria del mismo o por la consejería competente en materia de montes para instalar dotaciones que supongan una mejora para su protección, aprovechamiento o disfrute, y que queden a beneficio del monte cuando finalice su utilización, no tendrán carácter de usos privativos sino de mejoras forestales, en tanto y cuanto estén afectos al uso o servicio para el cual se crearon. Sin perjuicio de ello, la posterior eventual utilización de tales dotaciones por terceros, con el acuerdo de la entidad promotora y de la propietaria, podrá ser objeto de concesión de uso privativo o de aprovechamiento, en función de las características concretas que revista tal utilización. »

- Observaciones al Artículo 69 en relación con el régimen económico
 SE ACEPTA LA PRIMERA OBSERVACIÓN Y PARCIALMENTE LA
 SEGUNDA y se modifica su redacción en los siguientes términos:
 - "1. El concesionario o el titular de la autorización abonará al propietario del monte una contraprestación económica de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso, que podrá ser desembolsada en una sola vez o de forma periódica. La entidad propietaria del monte comunicará a la consejería competente en materia de montes el acuerdo económico alcanzado, que no podrá ser inferior a la contraprestación mínima fijada por esta en función del valor de los terrenos afectados, de los daños y perjuicios causados, y del beneficio esperado por la utilización.
 - 2. La consejería competente en materia de montes establecerá los mecanismos de cálculo de la contraprestación mínima de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior para diferentes tipologías de supuestos, y sus parámetros serán objeto de actualización periódica.
 - 3. En el cálculo indicado en el apartado precedente se aplicará un tipo del 6% anual sobre la base de cálculo formada por el valor del suelo y la integración del beneficio esperado para el solicitante por su utilización, incrementando el canon resultante con el valor de los daños y perjuicios. La integración del beneficio esperado se efectuará, siempre que sea posible, a través de parámetros medios para las diferentes tipologías de usos.
 - 4. La consejería competente en materia de montes podrá aplicar de forma razonada reducciones hasta del 85% a la contraprestación económica



mínima calculada según el apartado anterior en los supuestos de autorizaciones o concesiones destinadas al uso público gratuito, de fines no empresariales de marcado interés social o bien de iniciativas de la administración de la Comunidad o de la entidad propietaria siempre que no sean objeto de explotación lucrativa y que estén destinadas a una mejor gestión y protección de los recursos forestales. En el caso de instalaciones de la consejería competente en materia de montes que estuvieran vinculadas al uso o servicio público esta reducción será del 100%.

- 5. En todo caso, la contraprestación económica que finalmente se aplique será revisable cada cinco años por el órgano que resolvió la autorización o concesión, a instancia de cualquiera de las partes interesadas y con trámite de audiencia a todas ellas, así como de forma excepcional cuando acaeciesen eventos imprevistos de tipo catastrófico que alteren profundamente el equilibro económico del uso practicado.
- 6. La consejería competente en materia de montes podrá, además, fijar garantías para la adecuada reparación del terreno ocupado."

Respecto a lo observado sobre el excesivo grado de detalle NO SE ACEPTA: se entiende necesario para poder abordar con garantías la mejora pretendida en esta cuestión, ya que se definen los ejes básicos alrededor de los cuales deben articularse tanto unos como otros, y este grado de detalle no estorba ni un posterior desarrollo reglamentario ni las concreciones en la técnica de valoración que sea preciso realizar con posterioridad.

 Observación sobre el apartado 2 del artículo 94. bis relativo al cambio climático.

SE ACEPTA y se modifica su redacción en los siguientes términos:

"2. En la promoción de acciones de mitigación, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 99, la consejería competente en materia de montes, facilitará la iniciativa privada en la ejecución de proyectos de absorción de carbono que tengan por objeto el cuidado de bosques existentes o la ejecución de nuevas plantaciones, priorizando en ello los montes catalogados de utilidad pública y los declarados protectores. »



 Observación sobre el artículo 104 bis relativo al fomento forestal y consumo responsable

NO SE ACEPTA LA PRIMERA OBSERVACIÓN

Justificación: Si bien el apartado b) pudiera resultar más difuso y prescindible, el resto de apartados, y en especial el a) y el d) contienen mandatos claros y concretos que vinculan a la propia administración autonómica, que deben cumplirse mediante el establecimiento de normas y prácticas concretas y que además se prevé tengan el efecto dinamizador que se busca en las inversiones forestales y en el desarrollo de la Comunidad

SE ACEPTA LA SEGUNDA y se procede a la re enumeración

 Observación sobre el apartado 2 del artículo 124 en relación con la obligación de restauración del terreno.

SE ACEPTA y se modifica su redacción en los siguientes términos:

- "2. En el caso de que el monte afectado sea un monte catalogado de utilidad pública, la reparación del daño exigirá de la previa presentación a la consejería competente en materia de montes, por parte de su responsable, de una memoria valorada o, cuando la superficie dañada supere las 5 hectáreas, de un proyecto de restauración, que deberán ser aprobados por la misma. Una vez aprobados una u otro, según proceda, el responsable podrá optar entre ejecutar la restauración por sus medios o ingresar el montante necesario para ello en el fondo de mejoras regulado en el artículo 108 para que dicha consejería proceda a la restauración con cargo al mismo."
- Observaciones sobre el apartado 4 introducido en la Disposición adicional sexta de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, en relación con el cese de cultivo agrícola en montes catalogados de utilidad pública

SE ACEPTA y se da nueva redacción en los siguientes términos:

"4. A solicitud de la entidad local propietaria, cesará total o parcialmente el aprovechamiento de cultivo agrícola. Sobre tales terrenos podrán autorizarse en régimen de concurrencia usos privativos que revistan interés público y que resulten compatibles con la persistencia de los valores naturales del resto del monte y su utilidad pública, de acuerdo con



el régimen establecido en el apartado 61 y siguientes de esta ley, siempre que la entidad propietaria y el concesionario comprometan para su restauración forestal otras superficies roturadas o degradadas de los montes catalogados de su propiedad o dispongan el incremento de su superficie o su ordenación, y asuman sus costes. En los casos en que los terrenos del monte de utilidad pública tuvieran la consideración de comunal, se estará, además, a lo dispuesto en la normativa de régimen local, reguladora de dichos bienes."

- Se recoge una reflexión (que no implica la necesidad de modificar el anteproyecto) a la regulación contenida relativa a la modificación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

El informe jurídico no hace observación de legalidad a las propuestas de modificación de esta norma. No obstante en relación con las propuestas de modificación de los artículos 14 y 30 plantea una reflexión sobre su aplicación práctica en relación con la imposibilidad de valorar la validez o suficiencia del proyecto acústico e informe de entidad de evaluación a lo que hay que señalar lo siguiente:

El hecho de exigir que las actividades sujetas al régimen de comunicación ambiental dispongan de un proyecto acústico, así como del informe de una entidad de evaluación previsto en el artículo 30.3.b) de la Ley del Ruido de Castilla y León, responde a que algunas actividades o instalaciones sometidas al régimen de comunicación ambiental, en particular, las que pasan a dicho régimen desde un régimen inicial de licencia ambiental, pueden causar molestias por ruidos y vibraciones. Por ello, es necesario que, en tales supuestos, dispongan de los aislamientos acústicos adecuados y que se garantice el cumplimiento de los valores límite establecidos en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, con el objeto de prevenir, reducir y vigilar la contaminación acústica, para evitar y reducir los daños y molestias que de ésta se pudieran derivar para la salud humana, los bienes o el medio ambiente.

Todo ello en la medida en que en el señalado proyecto deben comprender, entre otros aspectos, los datos de las emisiones de los focos sonoros que existirán en la actividad, de los aislamientos acústicos, de los cerramientos acústicos que delimitarán la actividad y el cálculo justificativo del cumplimiento de los valores límite establecidos. Asimismo, han de disponer del citado informe, a través del cual se acreditará el cumplimiento de los niveles de inmisión sonora y de los valores de los aislamientos acústicos. Ello es así, con el objeto de acreditar que la actividad ha establecido las medidas necesarias y que cumple con lo dispuesto



en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, y, con la finalidad de facilitar el control posterior de la actividad.

El hecho de exigir que dispongan de dichos documentos y no pedir su presentación viene determinado por la naturaleza de dicha comunicación ambiental, la cual se encuadra en el concepto de declaración responsable.

Se considera que la modificación del artículo 58.2 de la Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León debe implicar necesariamente la modificación del artículo 69.2 para exigir, en los cambios de uso, el cumplimiento de esos límites de ingresos.

NO SE ACEPTA

Justificación:

El art. 58.2 de la Ley 9/2010 establece una excepción a los requisitos generales para el acceso a una vivienda de protección pública del art. 63 de la Ley 9/2010, de tal manera que cuando una vivienda protegida es de promoción pública los adquirentes y arrendatarios tienen que tener unos ingresos inferiores (hasta 3,5 veces el IPREM en su redacción inicial) a los que se exigen para el acceso a una vivienda de protección pública de promoción privada (hasta 6,5 veces el IPREM en su redacción inicial).

Lo que se pretende ahora, sin desvirtuar la filosofía general de que los beneficiarios de las viviendas de protección de promoción pública tengan unos ingresos inferiores al resto de beneficiarios de las viviendas protegidas, es distinguir entre los ingresos de los beneficiarios de la promoción pública de viviendas en alquiler o en venta. Aunque, la promoción pública se destinará principalmente al alquiler, para formar un parque público en alquiler, de forma excepcional, y pensando principalmente en los municipios pequeños y como forma de incentivo para asentar población, valoramos como muy conveniente ampliar un poco los ingresos de los destinatarios de las viviendas de promoción pública en venta.

La referencia que se hace a la necesaria modificación del artículo 69.2 derivada de la del 58.2 que se pretende no la consideramos acertada porque lo que se hace en ese artículo 69 es establecer las causas y requisitos para el cambio de uso. En todo caso, si se autoriza el cambio de uso el arrendatario de la vivienda deberá cumplir los requisitos señalados en el art. 58.2 de la Ley 9/2010 y la forma de controlarlo será a través del visado del contrato que establece el art. 67 de la Ley 9/2010.

 Respecto a la modificación de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, se considera que el introducir el concepto de "servicios de viaje



vinculados" lleva a la necesidad de introducir otras modificaciones a la misma ley, específicamente en materia de régimen sancionador.

NO SE ACEPTA: A este respecto, valorada esta observación se considera no necesario introducir otras modificaciones por el motivo indicado, por considerar que el posible incumplimiento relacionado con los servicios de viaje vinculado que se realicen por las agencias de viaje, ya está previsto en el artículo 81 r) de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, donde se tipifica como infracción leve "Cualquier otro incumplimiento de los requisitos, prohibiciones y obligaciones establecidos en la normativa turística que no esté tipificado como infracción grave o muy grave en esta ley".

- Respecto a la modificación que se recoge a la ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio, el informe jurídico considera lo siguiente:
 - o En el portal de "Gobierno abierto" se sometió a los trámites de participación ciudadana y audiencia e información pública el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de Castilla y León. En dicho Anteproyecto se vuelven a modificar alguno de los preceptos que ahora pretenden alterarse. La sola preparación de este anteproyecto ya determinaría la necesidad de llevar a cabo una sola modificación legal, no dos.

La concreta referencia a "la Consejería competente por razón de la materia" viene a constituir una indefinición contraria al principio de seguridad jurídica.

NO SE ACEPTA:

La sustitución de las referencias a la "Consejería competente en materia de Administración Local" por "Consejería competente por razón de a materia", se hace por razones de funcionalidad. Así lo aconseja la existencia hoy de dos centros directivos sucesores de la extinta Dirección de Administración Local: la Dirección de Administración Local y la Dirección General de Ordenación del Territorio y Planificación. Las modificaciones que se planean para la LORSERGO han sido tenidas en cuenta en las que se plantean en esta Ley de Medidas.

Respecto al concepto "Consejería competente por razón de la materia", no se considera que suponga ninguna indefensión. De un lado, son los



decretos de estructura orgánica los que concretan todas y cada una de las competencias a desarrollar por las diferentes Consejerías. De otra parte, esta referencia no es ajena a nuestro ordenamiento jurídico. Véanse, por ejemplo, los artículos 46 o 64 de la Ley del Gobierno de Castilla y León: "Artículo 46. Principios generales. 1. El ejercicio de las competencias administrativas corresponderá a los órganos a los que se atribuya, mediante Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta del consejero competente por razón de la materia. 2. Los órganos y unidades administrativas realizarán las funciones para el ejercicio de sus propias competencias, sin perjuicio de aquellas otras que les sean delegadas, avocadas o cualesquiera otras que les puedan resultar encomendadas. Los órganos y unidades administrativas de una consejería podrán realizar funciones materiales y de apoyo en relación con los entes adscritos a ella.", "Artículo 64. Declaración de lesividad. 1. Los procedimientos para declarar la lesividad de los actos anulables serán iniciados por el órgano autor del acto, de oficio o a solicitud del interesado. 2. La competencia para declarar la lesividad de los actos anulables corresponde al titular de la Consejería competente por razón de la materia, excepto en los supuestos de actos dictados por la Junta de Castilla y León, en los que corresponderá a ésta".

En cuanto a la incorporación de la disposición transitoria segunda no se adecúa al ordenamiento jurídico, pues trata, mediante un régimen transitorio, de eludir el régimen de la norma reguladora de las mancomunidades de interés general rural y de su concreto régimen de declaración, competencias y funciones.

NO SE ACEPTA.

Se mantiene la redacción original al considerar que existen precedente en normativa vigente de otras Comunidades Autónomas similares a la que se pretende aprobar, como lo es la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de la Administración Local de La Rioja, la cual se transcribe:

"Disposición Final Segunda Mancomunidades de interés comunitario. En tanto no se produzca la aprobación de la demarcación territorial de La Rioja en los términos previstos en esta Ley, podrá declararse de interés comunitario a una mancomunidad prescindiendo del requisito del artículo 60, siempre que se constate la concurrencia de las demás circunstancias

y se justifique el especial interés en la asunción de determinadas funciones, servicios o medios por parte de la mancomunidad.

Por otro laso **SE ACEPTA** la propuesta relativa a la eliminación del apartado 3 de la disposición transitoria.

- Respecto a la modificación de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, agraria de Castilla y León, el informe jurídico plantea:
 - ha de tenerse en cuenta que respecto del concepto de calidad alimentaria ha de tomarse el previsto en el artículo 4.b) de la citada Ley 28/2015, de 30 de julio y, por tanto, su control ha de partir de este concepto.
 Esta observación no plantea modificación al texto del anteproyecto sino un recordatorio a efectos prácticos en cuanto a la aplicación de las normas.
 - Por su parte, el artículo 131 ter) propuesto define el concepto de operador. Este concepto no puede ser otro que el previsto con carácter básico en la letra c) del artículo 4 de la Ley anteriormente citada.

SE ACEPTA.

Se modifica la redacción del 131 ter en el sentido indicado por el informe jurídico

O Por lo que se refiere a la cadena alimentaria, y particularmente la modificación del apartado 3 del artículo 191 Y del artículo 192.1 esta cadena alimentaria debería verse reflejada, a la hora de determinar el ámbito objetivo de aplicación de la Ley, en su artículo 3, a fin de que este apartado 3 del artículo 191 no resulte contradictorio con lo previsto en su apartado 1.

SE ACEPTA.

Se modifica el artículo 3.1 en el sentido indicado.

Se modifica el artículo 193.1 en lo que respecta a la posibilidad por parte de los inspectores para adoptar medidas cautelares. Esta previsión ha de tener en consideración que el artículo 26 de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria distribuye la competencia para ejercer la potestad



sancionadora prevista en dicha Ley entre la Administración General del Estado y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas; por tanto, tales medidas cautelares no pueden adoptarse respecto de las infracciones previstas en la legislación sobre cadena alimentaria, sino solamente sobre aquellas respecto de las que resulte competente la Administración de la Comunidad Autónoma para ejercer la potestad sancionadora.

NO SE ACEPTA.

Justificación: los inspectores pueden realizar inspecciones con carácter previo al análisis de a quién corresponde el ejercicio de la potestad sancionadora, siendo así que puede ser perfectamente posible que un inspector, a resultas de una inspección, adopte una medida cautelar, y posteriormente se determine que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponda ser ejercida por la Administración General del Estado.

Finalmente, en cuanto a la modificación de los artículos 196.3 y 197.2 deberá indicar, más correctamente, "en los casos en que corresponda a los órganos de la Comunidad Autónoma", en coherencia con los términos del artículo 26 de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

NO SE ACEPTA.

Justificación: mientras el artículo 26 de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, trata de diferenciar entre las competencias sancionadoras de la Administración General de Estado y las de las Comunidades Autónomas, los artículos 196.3 y 197.2 de la Ley Agraria, tratan de diferenciar entre las competencias sancionadoras en materia de cadena alimentaria que corresponde a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y las que pudiera corresponder, también en materia de cadena alimentaria, a otras Consejerías.

- En cuanto a la modificación de la Ley 2/2014, de 28 de marzo, de Centros Museísticos de Castilla y León, plantea la conveniencia de acomodar la modificación planteada a lo establecido en el artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común (que se refiere a la entrada en el registro electrónico de la Administración u organismo competente para su tramitación), y la conveniencia de eliminar la expresión "sin perjuicio de



las posteriores inspecciones que en su caso se realicen" respecto a la inscripción de oficio en el Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León de los centros de interpretación del patrimonio cultural que no cuenten con bienes culturales

SE ACEPTA: Valoradas estas observaciones se modifica la redacción original de la disposición final en el sentido indicado por el informe jurídico.

Por último plantea la necesidad de justificar la supresión de una "vacatio legis". SE ACEPTA: Se justifica en esta memoria la supresión de la "vacatio legis". A este respecto conviene incidir en el hecho de que esta ley, tal y como se dice en el propio informe jurídico, es una norma que, tal y como manifiesta su exposición de motivos, contiene un conjunto de medidas de naturaleza tributaria, que acompañan a la Ley de Presupuestos. En este sentido, resulta exigible que esta norma y la que recoja tales objetivos presupuestarios guarden una congruencia técnica y política, en aras del principio de seguridad jurídica y del respeto a las reglas de tramitación parlamentaria de las normas. Precisamente por ello se considera que es oportuno que la entrada en vigor de esta ley sea simultánea a la entrada en vigor de la ley de presupuestos a la que acompaña.

Con posterioridad a la emisión del informe jurídico de 26 de octubre, se recibieron en la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda propuestas adicionales para su incorporación al anteproyecto, procedentes de la Consejería de Educación (con informe de la Consejería de Sanidad) y de varios centros directivos de la Consejería de Economía y Hacienda. Tales propuestas, básicamente consisten en:

- La Consejería de Educación plantea una modificación (no incluida inicialmente en la versión del Anteproyecto informada por los Servicios Jurídicos) de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León. Dicha propuesta ha sido a su vez informada por la Consejería de Sanidad.
- La Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica, la Dirección General de Presupuestos y Estadística y la Dirección General de Energía y Minas, en aras de buscar la máxima eficacia en la gestión de los ingresos de la Comunidad, proponen introducir una modificación de la redacción que inicialmente se había dado en el Anteproyecto al artículo 50.3 del texto refundido



de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

Por último teniendo en cuenta la práctica seguridad de que la aprobación tanto de la ley de presupuestos como de la ley de medidas no se producirá hasta iniciado el 2021, es necesario prever una entrada en vigor distinta de la general para determinados preceptos de carácter tributario inicialmente no recogida en la versión inicial del Anteproyecto informada por los servicios jurídicos.

En aras de recoger tales propuestas, se solicitó con fecha 3 de noviembre un informe jurídico complementario respecto a las mismas.

Dicho informe jurídico complementario se recibe con fecha 4 de noviembre, y en el mismo no se recoge ninguna objeción de legalidad respecto de las nuevas propuestas a incorporar al Anteproyecto.

Atendiendo a las nuevas propuestas y a tenor del informe jurídico complementario, se introducen las siguientes modificaciones a la versión del anteproyecto remitido en su momento para el informe al Consejo Económico y Social y al Consejo Consultivo:

- modificación del apartado 9 el artículo 1 (cambio en negrita):
 - "9. Se modifica el apartado 3 del artículo 50 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que queda redactado en los siguientes términos:
 - «3. Los ingresos procedentes del impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión se afectarán a la financiación de los programas de gasto de carácter medioambiental y de eficiencia energética que se determinen en las leyes anuales de presupuestos generales de la Comunidad.»"
- se incorpora como disposición final novena, la disposición que se reproduce a continuación , lo que supone a su vez la re enumeración de las disposiciones finales que la siguen:

Novena. Modificación de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.



Se modifica el apartado 2 del artículo 38 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, en los siguientes términos:

- « 2. Para poder participar en los procedimientos de provisión para puestos de trabajo de Jefe de Servicio y Jefe de Unidad, los interesados deberán reunir a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes los siguientes requisitos, que deberán mantenerse durante todo el procedimiento:
- a. Ostentar la condición de personal estatutario fijo de los servicios de salud del Sistema Nacional de Salud, de funcionario de carrera de cualquiera de las administraciones públicas, o de personal laboral fijo perteneciente a la Administración Pública de la Comunidad de Castilla y León o a las Universidades Públicas de Castilla y León, siempre que su convenio de aplicación así lo prevea.

 Los titulares de las plazas vinculadas podrán acceder, con su condición de profesor vinculado, al desempeño de los puestos de jefaturas de servicio y jefatura de unidad que se convoquen en la institución en la que desarrollen su labor docente/asistencial.
- b. Pertenecer a la categoría y ostentar la titulación y especialidad, en su caso, que se requiera para el desempeño del puesto de que se trate, conforme establezcan las correspondientes plantillas aprobadas. »
- modificación de la última disposición final, referida a la entrada en vigor (cambio en negrita):

"Decimoctava. Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

No obstante, las previsiones del apartado 3 del artículo 4 por el que se modifican los artículos 75, 76 y 76 bis de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León entrarán en vigor cuando se produzca el desarrollo reglamentario al que se refiere la nueva redacción del apartado 6 del artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Asimismo, los apartados 6, 7, 8 del artículo 1 por los que se modifican respectivamente los artículos 30, 31 y 33 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla



y León en materia de tributos propios y cedidos, respecto exclusivamente a la regulación para las máquinas recreativas o de azar, entrarán en vigor el 1 de enero de 2022".

Los cambios arriba referidos suponen asimismo determinados modificaciones adiciones a la exposición de motivos del Anteproyecto a los efectos de garantizar la coherencia de la misma con la parte dispositiva del Anteproyecto. Del mismo se han introducido las oportunas modificaciones en la presente Memoria

5.7.- CONSULTAS A ÓRGANOS COLEGIADOS SECTORIALES

- Con fecha 6 de noviembre de 2020 la modificación del artículo 38.2 del estatuto jurídico del personal estatutario del servicio de salud de Castilla y León se sometió a consulta de Mesa Sectorial del Personal al Servicio de las Instituciones Sanitarias Públicas
- Con fecha 17 de noviembre de 2020 la propuesta de modificación de la ley 7/2005, de 24 de mayo, prevista en el Anteproyecto de ley de medidas tributarias, financieras y administrativas se sometió a consulta de la Mesa de negociación de los empleados públicos
- Con fecha 17 de noviembre de 2020 la propuesta de modificación de la ley 7/2005, de 24 de mayo, prevista en el Anteproyecto de ley de medidas tributarias, financieras y administrativas se sometió a consulta de Consejo de Función Pública.
- Con fecha 24 de noviembre de 2020 la modificación propuesta de la ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León se ha sometido a consulta del Consejo autonómico de Turismo de Castilla y León.

5.8.- INFORME DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN.

El anteproyecto de ley se sometió al informe del Consejo Económico y Social de Castilla y León de acuerdo con el artículo 3.1.a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social.

Dicho informe se emitió el 11 de noviembre.



En sus conclusiones finales en el informe, el CES deja claro que no considera adecuado la inclusión de materias no tributarias en anteproyectos de ley al entender que deberían incluirse «casi exclusivamente» medidas de naturaleza tributaria que afecten a los ingresos de la Comunidad. Estima que no se detecta que la inclusión de materias no tributarias en este anteproyecto responda «salvo algunas excepciones» a la actual situación generada por la pandemia por la covid-19.

Igualmente, el CES aboga por que estas contengan «una mayor justificación o explicación» de las razones de la inclusión de estas materias no tributarias en la norma, así como el alcance de las modificaciones realizadas, sobre todo en las «no puntuales» o «de tan amplio calado» como es el caso de la Ley de Montes o la Ley de Centros Museísticos de Castilla y León.

El CES cifra en 26 las leyes modificadas o derogadas parcialmente en el anteproyecto de ley, lo que estima que supone «una proliferación normativa» mediante el recurso a este anteproyecto que «dificulta la labor de los destinatarios e intérpretes de las distintas normas».

Sobre las modificaciones en la Ley 2/2006 de Hacienda y del Sector Público que introducen competencias de control y su regulación sobre las 'entidades del sector público institucional autonómico', el CES recuerda que se trata de un concepto «no definido aún en la regulación autonómica». Por ello, estima conveniente introducir en la norma autonómica «las modificaciones oportunas» de salvaguarda de la independencia institucional al disponer que «ni la administración general ni otra entidad integrante del sector público estatal podrá crear, ni ejercer el control efectivo, directa ni indirectamente, sobre ningún otro tipo de entidad distinta de las reguladas».

A este respecto se modifica el artículo 2 de la Ley 2/2006 de Hacienda y del Sector Público, concretándose las entidades del sector público institucional autonómico

En relación a la modificación de varios artículos de la Ley 12/2006 de 26 de octubre de creación de la empresa pública Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León (Somacyl), el CES defiende una «regulación adecuada»



dentro de los límites de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP). La entidad considera «particularmente positivo y garantista» que el encargo tenga que efectuarse en virtud de una resolución del órgano competente de la administración o entidad que hace el encargo.

A su juicio, esta posibilidad será «particularmente operativa» para las diputaciones provinciales que, mediante los «eventuales» encargos a Somacyl podrán conseguir «ágilmente» y «de una manera indirecta» prestaciones en favor de los municipios de menor capacidad de gestión, sin significar esto que, pese a que sea considerada como «medio propio personificado de buena parte del sector público» sea utilizada «para la ejecución de las prestaciones propias de los contratos de obras» ya que, lo contrario implicaría «una huida de la normativa de contratos del sector público».

Las modificaciones que introduce la Disposición Final Décimo sexta en la Ley de 7/2013 de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio -LORSERGO-, para un cambio de denominación genérico en las alusiones a la Consejería competente en cada caso, determinarán la necesidad de llevar a cabo una ulterior modificación de los mismos artículos, al encontrarse en tramitación un Anteproyecto de Ley específico que inciden entro otros, en los mismos artículos modificados ahora. El Consejo entiende que se podría articular tal pretensión de tal forma que no sea necesaria más que una modificación y no dos.

El Consejo considera que la fórmula empleada para el desarrollo de los instrumentos de la ordenación del territorio debe nacer del consenso para avanzar en una ordenación del territorio que valorice y potencie nuestras pequeñas ciudades y centros de servicios como base de la prestación de servicios y la garantía de la calidad de vida en el medio rural

Sobre esta cuestión también se pronuncia el Consejo Consultivo, remitiéndonos a lo indicado a la hora de analizar el informe del Consejo Consultivo

Por último, y sobre la modificación de la Ley 5/2009 de 4 de junio del Ruido de Castilla y León que adapta la redacción del cuerpo de la norma al cambio de aquellas



actividades sujetas a licencia ambiental que dejan de estar sometidas a este trámite para pasar a comunicación ambiental, el CES se muestra favorable a la «simplificación administrativa» y a la reducción de trámites que puedan suponer «una facilitación de la iniciativa privada», lo que no debe suponer «una relajación» en la labor administrativa consistente en la verificación del cumplimiento de las condiciones que habiliten el ejercicio de la actividad o de los requisitos que sean necesarios.

5.9 -INFORME DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA Y LEÓN.

El anteproyecto se ha sometido a informe del Consejo Consultivo de Castilla y León conforme al artículo 4.1.c) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El Consejo Consultivo emitió informe el 19 de noviembre, formulando las observaciones que se indican a continuación, junto con la modificación que tales observaciones han supuesto al texto del anteproyecto o, en su caso, con la indicación del motivo por el cual no se han atendido en determinados casos algunas de las observaciones contenidas en el informe:

OBSERVACIONES SUSTANTIVAS

- 1. Se advierte la omisión de los informes de los siguientes órganos colegiados, cuya intervención se considera preceptiva y que merece una observación obstativa al anteproyecto de ley:
- El Consejo de Cooperación Local de Castilla y León: a fecha de emisión de dictamen no se ha sometido a conocimiento de este órgano el texto de la disposición transitoria que se pretende incluir en la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio, tal y como exige el artículo 97.a) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

Se acepta esta observación y se elimina del texto del Proyecto la inclusión de una disposición transitoria en la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio al considerar además las observaciones no sustantivas que el propio Consejo Consultivo realiza al respecto de la disposición



transitoria y al valorar igualmente de nuevo las consideraciones del informe emitido en su momentos por los servicios jurídicos.

- El Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León la Consejería considera que no es preceptiva la intervención de dicho órgano en cuanto a la modificación de la Ley de Montes. Sin embargo, el artículo 5.2 a) del Decreto 1/2017, de 12 de enero, es claro y tajante al atribuir al Consejo la función de "informar los anteproyectos de ley y los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general que deban ser aprobadas por la Junta de Castilla y León en materia de medio ambiente.

Se acepta esta observación y se elimina del texto del Proyecto las modificaciones referidas a la ley de Montes.

- El Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León: la Consejería señala que no es preceptiva la consulta al señalar que "No se ha sometido a consulta del órgano colegiado al tratarse de una modificación de adecuación a la legalidad y no de oportunidad o cambio de criterios que sobre los que se pudieran considerar las aportaciones de los sector turístico representados en el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León, por lo que no se ha considerado necesario su previo informe". Sin embargo, el artículo 10.4 b) de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, no ofrece dudas, al atribuir al Consejo la función de "Informar preceptivamente los anteproyectos de ley y los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general en materia de turismo de la Comunidad de Castilla y León", esto es, informe preceptivo con independencia del contenido de la modificación proyectada.

Se acepta esta observación y con fecha 24 de noviembre de 2020 la modificación propuesta de la ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y león se ha sometido a consulta del Consejo autonómico de Turismo de Castilla y León

- Consejo de Archivos, Bibliotecas y Centros Museísticos de Castilla y León: la Consejería argumenta que no es preceptivo el informe de dicho órgano y alude al mero carácter organizativo de la regulación proyectada. Tal argumento no puede ser acogido, ya que los artículos 9 y 3.e) del Decreto 18/2014, de 24 de abril, atribuyen al Pleno del Consejo la función de "Estudiar y proponer las iniciativas normativas de la Administración autonómica, en materia de archivos y patrimonio documental, bibliotecas, fomento de la lectura y patrimonio bibliográfico, y centros museísticos de Castilla y León.



Se acepta esta observación y se elimina del texto del Proyecto las modificaciones referidas a la Ley 2/2014, de 28 de marzo, de Centros Museísticos de Castilla y León.

2. Teniendo en cuenta el contenido el anteproyecto de ley —algunas de sus disposiciones no parecen guardar relación alguna, ni ser complementarias, de la ley de presupuestos, la adecuación de la tramitación realizada en lo concerniente a la participación deberá justificarse en el expediente en atención a los parámetros que ofrece el indicado artículo 133 de la LPAC y, conforme a sus determinaciones, deberá someterse el anteproyecto a consulta previa y audiencia a los interesados o, de ser el caso, justificar en la memoria y en la exposición de motivos (artículo 129.5 de la LPAC) su improcedencia por concurrir las circunstancias determinadas en el artículo 133.4 de la LPAC.

Se acepta esta observación. A este respecto en la exposición de motivos y en la Memoria se justifica la concurrencia de las circunstancias determinadas en el artículo 133.4 de la LPAC, indicándose lo siguiente: "En la tramitación de la ley se ha prescindido de los trámites de consulta, audiencia e información pública previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por considerar que se regulan aspectos parciales de distintas materias, recogiéndose medidas algunas de ellas de carácter puramente ejecutivo y otras de carácter normativo, concurriendo por lo tanto uno de los supuestos previstos en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en los cuales se puede omitir la consulta pública prevista en el 133.1 de dicha ley. A su vez hay que tener en cuenta que el artículo 17.d) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, establece que no serán objeto de la participación que se regula en su título III de ley de medidas tributarias, financieras y administrativas que acompañen a la ley de presupuestos generales de la Comunidad."

3. Pese a la confusión expuesta entre los trámites de audiencia y de participación, el apartado 6 en la regulación propuesta del artículo 76 de la ley 3/2001, de 3 de julio, en su inciso final, parece deslindarlos de nuevo, al señalar que estos trámites (previstos en los apartados 4 y 5, según se indica al principio del apartado) "se simultanearán con el de participación descrito en el apartado 4 (...)". Tal confusión en la regulación proyectada es contraria al principio de seguridad jurídica, máxime cuando los supuestos exceptuados de participación en el apartado 4 no coinciden con los previstos en el artículo 17 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo.



Se acepta esta observación y se modifica la regulación del apartado 6 e del artículo 76 de la ley 3/2001, de 3 de julio, en los siguientes términos: "Además de las excepciones al trámite de participación contempladas en el artículo 17 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, podrán omitirse los trámites de los apartados 4 y 5 cuando existan razones de interés público que deberán justificarse en la memoria.

Los trámites de participación y audiencia se simultanearán y compartirán plazo para realizar aportaciones."

OBSERVACIONES NO SUSTANTIVAS

1. En relación con la Memoria, debe completarse para incluir la referencia a las consultas de los órganos colegiados sectoriales y al informe previo del Consejo Económico y Social. Asimismo, debe corregirse en la página 12 (folio 598 del expediente remitido) la referencia a las "dos disposiciones adicionales" (ya que el texto solo contiene una) y a las dieciocho disposiciones finales (ya que el último texto incluye 20 disposiciones finales).

Se acepta esta observación .Se realizan en la memoria las correcciones indicadas.

2. No es aplicable a la iniciativa legislativa de las Comunidades Autónomas, tal y como declara la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, antes citada, por lo que la referencia normativa a los principios habrá que hacerla al artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, y a sus normas de desarrollo (Decreto 43/2010, de 23 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, aprobada por la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, en aplicación del citado Decreto).

Se acepta esta observación .Se subsana la circunstancia indicada en los términos planteados por el Consultivo.

3. Debe corregirse en la exposición de motivos, en su página 3, la referencia a "dos disposiciones adicionales", ya que el anteproyecto de ley solo contiene una.



Se acepta esta observación. Se subsana la circunstancia indicada en los términos planteados por el Consultivo.

4. Observaciones al artículo 3. En algunos de los preceptos que se modifican de la ley 2/2006, de 3 de mayo, se hace alusión al resto del sector público institucional autonómico, concepto no previsto en la normativa de Castilla y León.

Se acepta esta observación. Se subsana la circunstancia indicada y se introduce en el artículo 3 la modificación del artículo 2 de la ley 2/2006, para concretar las entidades del sector público institucional autonómico.

5. Observaciones realizadas al artículo 4, respecto a la modificación de los artículos 75,76 77 de la ley 3/2001, de 3 de julio.

Se acepta parcialmente esta observación.

- Por un lado sí se modifica el artículo 76 en los términos indicados por el Consultivo y paralelamente se deroga el artículo 18.6 de la ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.
- No se modifican los artículos 75, no recogiéndose en el mismo los principios de nueva regulación normativa.
- No se amplía el plazo mínimo de consulta pública previa ni el participación (recogidos en el artículo 76).
- No se modifica la regulación del artículo 76 bis en cuanto a la tramitación de urgencia.
- 6. Observaciones realizadas al artículo 6 Modificación de la Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León, S.A.

Se indica que el último párrafo del apartado 2 del artículo 3 contiene una previsión ("A los efectos de dar cumplimiento a las previsiones contenidas en este apartado, deberán efectuarse las oportunas modificaciones estatutarias") que debería ser objeto de una disposición adicional en la propia Ley de Medidas, al tratarse, no de la regulación sustantiva, sino de la habilitación que permita hacer efectiva la nueva regulación proyectada.

Se acepta esta observación .Se subsana la circunstancia indicada en los términos planteados por el Consultivo

7. El Consultivo propone la eliminación de la disposición adicional referida a las referencias normativas competenciales.



Se atiende esta observación en los términos planteados.

- 8. En cuanto a la Modificación de la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas en Castilla y León, plantea una más amplia justificación de la medida propuesta en la Memoria. Se acepta esta observación. Se amplía su justificación en la presente memoria en las páginas 17 y 18 de la misma.
- 9. En cuanto a la Modificación de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras se sugiere la conveniencia de aclarar y precisar el modo en el que se prevé la forma de concesión de las subvenciones indicadas.

Se atiende esta observación y se indica que las subvenciones se resolverán por orden de entrada desde que el expediente esté completo.

10. Respecto a la Modificación de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León plantea la conveniencia de limitar el contenido de la disposición únicamente a los aspectos que se modifican, esto es, ceñir el texto a la modificación de la letra a) del apartado 2 y de la letra a) del apartado 3 del artículo 39, y de la letra a) del apartado 2 del artículo 41, en lugar de reiterar los dos preceptos en su totalidad.

Se atiende esta observación en los términos planteados

- 11. Se plantea una concreción respecto a la modificación del artículo 138 de la Ley 11/2007, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León. Se atiende esta observación en los términos planteados
- 12. Se plantean diversas cuestiones que conforme el consultivo hacen necesaria la modificación de la redacción de la modificación de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

Se acepta esta observación. Se modifica la redacción en los términos planteados por le consultivo. Por un lado se elimina el párrafo segundo de la letra a) y por otro lado se modifica la referencia al convenio de aplicación respecto al personal laboral de las Universidades Públicas.



13. En cuanto a la nueva regulación de la ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, plantea que la regulación introducida en los nuevos apartados 2 a 5 del artículo 69 ("Régimen económico") resulta más propia de una norma reglamentaria que de una ley, por lo que deberían indicarse los principios básicos en este artículo y remitirse a un posterior desarrollo reglamentario.

Se elimina del proyecto la nueva regulación de la ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, en aras de atender una de las observaciones sustantivas del dictamen del Consejo Consultivo.

14. Respecto a la Modificación de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, dado que el objeto de la modificación es la clasificación de las actividades de intermediación turística en dos tipos, agencia de viajes y central de reserva, se considera que debe revisarse el concepto del primero (agencia de viajes), ya que debe conceptuarse como una actividad y no como una empresa.

Se atiende esta observación y se corrige la redacción para evitar contradicciones

15. El Consejo Consultivo plantea diversas cuestiones respecto a la modificación de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio. **Se acepta parcialmente.**

Se acepta en lo referente a la eliminación de la disposición transitoria a la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, aceptando que la transitoriedad y la incertidumbre respecto a la fecha en la que se puede producir la aprobación del mapa de unidades básicas de ordenación y servicios no puede justificar la no aplicación del régimen general previsto para la constitución de mancomunidades de interés general rural, el cual exige el requisito territorial.

No se acepta en lo referente a la eliminación del a formula "Consejería competente por razón del materia" manteniéndose las modificaciones de los preceptos de esta ley sustituyendo las referencias a la "Consejería competente en materia de administración local" por "Consejería competente por razón de la materia".

16. El Consejo Consultivo plantea diversas cuestiones respecto a la modificación de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León.

Se atienden sus observaciones.



Se modifica en la exposición de motivos la justificación de la nueva regulación de algunos de los apartados de esta ley.

Se justifica en esta memoria (página 22) los supuestos en los que las facultades de inspección y la potestad sancionadora puedan corresponder a una consejería distinta a la competente en materia agraria.

Por última se revisa la regulación de los artículos 214, 215, 216 y 217 de la ley 1(2014, de 19 de marzo. En concreto se modifica la redacción del 214.7, 215.12, 215.14, 215.15, 217, y se elimina la referencia a la reincidencia de infracciones para calificar las mismas ya sea como graves o muy graves

17. El Consejo Consultivo plantea diversas cuestiones respecto a la modificación de la Ley 2/2014, de 28 de marzo, de Centros Museísticos de Castilla y León.

Se elimina del proyecto la nueva regulación de Ley 2/2014, de 28 de marzo, de Centros Museísticos de Castilla y León, en aras de atender una de las observaciones sustantivas del dictamen del Consejo Consultivo.

18. El Consejo Consultivo por último plantea diversas cuestiones relativas a la entrada en vigor de la Ley.

Se atienden las observaciones del Consultivo y se opta por hacer la siguiente distinción:

- El capítulo I y II de la ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León. Con excepción de los apartados 6, 7, 8 del artículo 1 por los que se modifican respectivamente los artículos 30, 32 y 33 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, respecto exclusivamente a la regulación para las máquinas recreativas o de azar, que entrarán en vigor el 1 de enero de 2022.

La no previsión de vacatio legis respecto de los capítulos I y II está justificado por el hecho de que en ellos se contienen medidas relativas a ingresos y gastos que complementan a su vez las previsiones de la ley de presupuestos, motivo por el cual deben entrar a la vez que esta última.

- El capítulo III y el resto de disposiciones de la ley entraran en vigor a los veinte días desde su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.



A su vez se establece un plazo máximo para el desarrollo reglamentario previsto en el apartado 7 del artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, indicándose que deberá producirse en el plazo máximo de un año desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial de Castilla y León

Valladolid, 24 de noviembre de 2020

EL SECRETARIO GENERAL

José Ángel Amo Martín